



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

RESOLUCIÓN N° 15
(Del 1° de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN
PROVISIONALIDAD”**

La suscrita Juez Cuarta Penal del Circuito de Manizales, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, quien ocupa en propiedad el cargo de Secretario de este Juzgado, mediante Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023 se le concedió licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial hasta por el término de dos (2) años, a partir del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

Que resulta necesario designar un reemplazo para el titular del cargo de Secretario de este despacho durante el tiempo de la licencia no remunerada que se le concedió al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, para la adecuada marcha del Juzgado y por necesidades del servicio.

Que el Coordinador de Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, previa solicitud elevada desde el día de ayer, mediante correo de la fecha allegó a este despacho certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0357 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual indicó que existen recursos para atender los pagos de salarios y demás emolumentos que vaya a devengar quien ocupe el cargo de Secretario de este Juzgado por vacancia en licencia no remunerada del titular del cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, identificada con la cédula No. 24.344.502, quien de acuerdo a su hoja de vida, actualmente se desempeña como Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, mediante e-mails allegados el día de ayer a los correos institucionales del Juzgado y de la suscrita, allegó memorial solicitando que se le nombre en provisionalidad como Secretaria de este despacho, manifestando que actualmente ocupa segundo lugar en la lista de elegibles para proveer dichos cargos, según documento vigente y actualizado del 30 de marzo de 2023 que anexó, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, allegando además en físico al Juzgado en la tarde de ayer y de manera personal su Hoja de Vida y copia física de su solicitud.

Que para fundamentar su pedimento, la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO adujo que mediante Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura ha exhortado a los nominadores a observar los precedentes establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, según los cuales deben tenerse en cuenta los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes para los nombramientos en los cargos que queden en vacancia temporal o transitoria.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2018, proferida con ponencia de la H. Consejera doctora Stella Jeanhette Carvajal Basto dentro de la acción de tutela radicada 17001-23-33-000-2017-00685-01, posterior tanto a la Circular como a las providencias de la Corte Constitucional citadas por la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, señaló:

“...De allí que exista un margen de discrecionalidad para el nominador, que le permite, por tratarse de la provisión de vacante temporal, nombrar una persona que cumpla con los requisitos legales para el ejercicio del cargo, sin acudir para ese efecto a la lista o registro de elegibles, como ocurriría, se reitera, en el caso de los nombramientos en propiedad de acuerdo al precitado artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

Cabe agregar que esta posición se ve fortalecida por la nulidad decretada por esta Corporación en sentencia del 18 de septiembre de 1997, radicada 10224¹, en la que se demandaron algunos apartes del Acuerdo 034 de 1994, por el cual se

¹ M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial.

En esa ocasión, la Sección Segunda de esta Corporación declaró la nulidad de la expresión "como en provisionalidad" del artículo 41 de la precitada norma. Esta establecía:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura elaborarán las listas de candidatos para los cargos de cuya provisión se trate, tanto en propiedad **como en provisionalidad**, tomándolos necesariamente de los listados de opción del Registro Nacional de Elegibles, para el cargo que corresponda. La lista será enviada a la Corporación o despacho nominador dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que haya sido solicitada. Cuando el número de inscritos disponibles, incluidos los funcionarios o empleados judiciales en carrera, se (sic) inferir a tres, se procederá al nombramiento en provisionalidad hasta el siguiente concurso." (Negrillas de la Sala)*

En este sentido, a diferencia del criterio existente para los nombramientos en propiedad, en el caso de los nombramientos provisionales para vacantes temporales, el nominador no se encuentra sujeto a la obligación de acudir a la lista o registro de elegibles del concurso, lo cual no desconoce el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos, ni el principio de mérito.

Que en virtud de la nulidad de la expresión "como en provisionalidad" del artículo 41 del Acuerdo 034 de 1994, "Por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial", referida en la providencia anteriormente citada, no pervive en el ordenamiento jurídico la obligatoriedad de acudir al registro de elegibles para cubrir en provisionalidad las vacantes temporales dentro de la Rama Judicial y, por tanto, legalmente no se exige que los nombramientos en tales condiciones deban realizarse con base en el registro o lista de elegibles vigentes es decir, existe discrecionalidad del nominador al respecto.

Que, conforme se indica en la providencia anteriormente citada, no designar en provisionalidad a alguna persona que se encuentre en lista de elegibles para ocupar un cargo que está vacante transitoriamente, no implica desconocer el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos ni el principio de mérito.

Que el concurso de méritos para empleados de la Rama Judicial por el que indica la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO encontrarse actualmente en lista de elegibles, se adelantó para acceder en propiedad a los cargos que se encuentren o lleguen a estar en vacancia definitiva durante la vigencia de esas listas, no para acceder en provisionalidad a los que se encuentren en vacancia provisional o transitoria, como ocurre con el cargo de Secretario de este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que si bien la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, según se desprende de que se encuentre en la lista de legibles actualizada que ella aporta, cumpliría con los requisitos para acceder al cargo de Secretaria de este Juzgado, contando según su hoja de Vida con una experiencia importante dentro de la Rama Judicial como Secretaria y Jueza de varios despachos judiciales, no se ha desempeñado o laborado en este Juzgado, mucho menos en épocas recientes, por lo que desconoce su funcionamiento y la dinámica que se viene adelantando al interior del mismo.

Que no se ha manifestado en la solicitud de la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO alguna situación apremiante o especial por la que se haga imperioso o necesario acceder a la solicitud de nombramiento que realiza, máxime cuando, de acuerdo a su hoja de vida, actualmente está ocupando un cargo dentro de la Rama Judicial, al parecer en propiedad, sin que tampoco se advierta la existencia de algún perjuicio irremediable o no mitigable de manera diferente a su nombramiento como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado.

Que no acceder al nombramiento en provisionalidad de la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO en este Juzgado, tampoco implica cercenarle el acceso a un cargo dentro de la Rama Judicial, cuando ya labora dentro de la misma, además, tal negativa no le impide acceder a otro cargo en otro despacho judicial pues se encuentra en lista de elegibles y, por tanto, puede optar por un cargo igual que si se encuentran en vacancia definitiva cuando, se insiste, no es ese el caso del cargo de Secretario de este Juzgado.

Que la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.541, ha desempeñado el cargo de Secretaria de este Juzgado en provisionalidad por más de cuatro (4) años y medio (desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2019, del 2 de septiembre de 2019 al 30 de agosto de 2021 y del 1° de septiembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023), demostrando idoneidad, responsabilidad, apropiación de las funciones y sentido de pertenencia, propiciando el adecuado funcionamiento del despacho judicial.

Que la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO cumple los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo de Secretaria de este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que no se advierte la existencia de ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el nombramiento de la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO como Secretaria de este Juzgado ni para el desempeño de la misma como tal.

Que el nombramiento de la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO permitirá continuar con la prestación normal y eficiente del servicio de administración de justicia en este Juzgado, pues la misma ya conoce la dinámica del despacho y el funcionamiento del mismo, por tanto, no requeriría tiempo adicional para empalmes, adaptación y/o capacitación o entendimiento del mismo.

Que, por lo anteriormente señalado, la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO se considera la mejor opción en este momento para ocupar en provisionalidad el cargo de Secretaria de este Juzgado ante la vacancia temporal que se presenta, para evitar traumatismos y continuar adelantando los procesos que se vienen llevando a cabo al interior del Juzgado, en pro de una eficaz y eficiente administración de justicia.

Que de conformidad con el artículo 131 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, los jueces son autoridades nominadoras para los cargos de los despachos judiciales.

Que los artículos 131, 132 y 142 de la Ley 270 de 1996, facultan al nominador para nombrar en provisionalidad cuando se haya generado una vacante temporal en el despacho judicial a su cargo.

Que la designación de Secretario en provisionalidad de este Juzgado debe efectuarse hasta cuando finalice la licencia no remunerada concedida al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ para ocupar otro cargo dentro de la Rama.

Que la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO adicionó su solicitud, pidiendo que se le envíe copia del acto administrativo mediante el cual se designe en provisionalidad a quien vaya a ocupar el cargo de Secretario de este Juzgado.

Que la presente decisión debe ser informada a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la oficina de Recurso Humanos de la Dirección de Administración Judicial de Caldas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD a la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.541, como SECRETARIA del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, a partir del día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, hasta que finalice la licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial otorgada al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de este despacho.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO su designación, indicándole que en caso de aceptación, deberá cumplir los requisitos pertinentes para tomar posesión del cargo.

TERCERO: ENVÍESE copia del presente acto administrativo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a la oficina de Recurso Humanos de la Dirección de Administración Judicial de Caldas y a la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: La presente resolución surte efectos administrativos a partir del día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Constancia de notificación

He sido notificada del contenido de la Resolución número 15 del 1° de junio de 2023.

LAURA PÉREZ PATIÑO
Nombre

Firma

01/06/2023
Fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Remite oficio dando respuesta a solicitud y adjunta Resolución

Juzgado 04 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 10:55

Para:lm2cov@gmail.com <lm2cov@gmail.com>;Leidy Mariana Montoya Castaño
<lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (686 KB)

OficioNo186del1jun23RespuestaSolicitudNombramiento.pdf; ResoluciónNo15del1jun23NombramientoEnProvisionalidadSecretaria.pdf;

Manizales, 1º de junio de 2023

Doctora

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO

Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento

La ciudad

Cordial saludo.

Anexamos a la presente el Oficio No. 186 de la fecha, mediante el cual se da respuesta a su petición de nombramiento en provisionalidad como Secretaria de este Juzgado,. Igualmente, atendiendo su solicitud y lo dispuesto en dicho acto administrativo, igualmente le anexamos copia de la Resolución No. 15 proferida el día de hoy por este despacho, mediante la cual se designó en dicho cargo y calidad a la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO.

Remitimos la presente comunicación a los dos correos electrónicos indicados por usted en su solicitud como medios de notificación.

Atentamente,

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

Juez Cuarta Penal del Circuito de Manizales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Manizales, Caldas, 15 de junio de 2023

Doctora

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

JUEZ CUARTA PENAL DEL CIRCUITO

MANIZALES

pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

mboterol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

ASUNTO: Recurso de reposición.

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.344.502 de Manizales, mediante el presente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 15 del 1º de junio de 2023 por medio de la cual se efectuó un nombramiento en provisionalidad en el cargo de secretario en el despacho judicial que su Señoría preside, y que me fuera notificada en la misma fecha, con base en lo siguiente:

Actualmente me encuentro en carrera como Secretaria Municipal en Propiedad en el Juzgado Primero Penal Municipal De Conocimiento De Manizales.

Adicionalmente me encuentro en el segundo puesto del Registro de Elegibles vigente (actualizado a 30 de marzo de 2023), para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, con un puntaje de 804.89.

El cargo de secretario del Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Manizales es ostentado en propiedad por el Dr. Óscar John Díaz Hernández.

El citado funcionario viene desempeñándose desde hace varios años como Juez Penal del Circuito de Aguadas, Caldas, para lo cual se le han otorgado las respectivas licencias no remuneradas en su cargo en propiedad.

El día 31 de mayo de 2023, tuve conocimiento del reintegro del Dr. Óscar John Díaz Hernández a su cargo como secretario, para la concesión de la licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.

Ese mismo día solicité ante su despacho se me nombrara como secretaria en provisionalidad, por cuanto tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias transitorias, deben proveerse con los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C- 333 de 2012 y C-532 de 2013, y la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dejé a su disposición mi hoja de vida donde acreditaba mi idoneidad y capacidad para desempeñar el cargo, de acuerdo con mi formación académica, como abogada con maestría en derechos humanos y dos especializaciones en derecho penal, una en procedimiento penal y otra en teoría del delito y criminología, estudios de doctorado en derechos humanos, sin culminar, y diversos diplomados y cursos, así como mi experiencia por 10 años en la Rama Judicial en el área penal, en Juzgados de categoría Circuito, Municipal de Conocimiento y Municipal de Control de Garantías, aproximadamente la mitad de ese tiempo fungí como juez y la otra, como

secretaria, cargo que además desempeñé durante un año en un juzgado promiscuo municipal.

Mediante Resolución N°15 del 15 del 1° de junio de 2023 se concedió licencia no remunerada al secretario, Dr. Óscar John Díaz Hernández, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, se negó mi solicitud y se nombró como secretaria en provisionalidad a la Dra. Laura Pérez Patiño.

Como sustento para negar mi petición, se acudió a un fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018, que si bien es posterior a las sentencias de la Corte Constitucional citadas en mi pedimento, resuelven un caso particular y concreto con efectos *inter partes*, que no alcanza el estándar del precedente y doctrina constitucional integradora, que contienen las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013, entre otras, de control de constitucionalidad abstracto sobre leyes, debiendo observarse de manera prevalente su cumplimiento.

Pues bien, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez la Ley 270 De 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a la carrera judicial prescribe:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, **en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a **atraer y retener los servidores más idóneos...**

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y **empleados** que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción”. (Negrillas fuera de texto)

Tales disposiciones constitucionales y legales, se han desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos a saber:

-En la **sentencia C-588 de 2009**, se dijo:

“El mérito es un criterio constitucional para el acceso a cargos públicos, entre otros, de la Rama Judicial, **tanto para funcionarios como empleados...**” (Negrillas fuera de texto).

-**Sentencia C-713 de 2008**, en la que se efectuó el control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*” conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso público de méritos, sin importar que su cargo fuese tan sólo temporal, y en la que se señaló:

“Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen **vocación de transitoriedad**

y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que, en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, **su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles**, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito...

Así mismo, para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos **deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación...** (Negrillas fuera de texto).

-Sentencia C- 333 de 2012, en la que se decidió sobre la acción de inconstitucionalidad respecto de los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, se resolvió:

“... En síntesis, la Sala decide que el Congreso de la República desconoce la regla constitucional según la cual **‘los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera’** (art. 125, CP), al indicar que los funcionarios judiciales encargados de adelantar los procesos en el contexto de la ley de reincorporación de grupos al margen de la ley (conocida como ley de justicia y paz) deben provenir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que esa misma Sala, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos tribunales, pero que la nominación de los empleos estará a cargo de los magistrados de los tribunales creados por la ley, **sin precisar que la designación de unos y otros, debe hacerse teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente...**” (Negrillas fuera de texto).

-Sentencia C- 532 de 2013, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005), indicó:

“... La Corte considera que el resto del parágrafo demandado del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, conforme al cual: “La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” es exequible, por los cargos analizados, en el entendido que **los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.** Lo anterior, por una parte, porque **en el proceso de selección de los funcionarios judiciales**, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, **no se puede prescindir del concurso público de méritos**, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo; y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad...”

“... esta Corporación destacó que si bien existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios y los de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar diferentes “sistemas de selección por concurso de méritos que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz”. **Dicha diferencia no puede dar lugar a que el proceso de selección de estos últimos se haga alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público...**

Por esta razón, en criterio de la Corte, a pesar de reconocer que la norma no excluye la transparencia y la capacidad en la selección de los magistrados, entre otras razones, por la entidad de las autoridades a las cuales se otorga su designación; su rigor normativo sí se aparta de **las reglas del concurso como parámetro principio y primordial de verificación del mérito en la elección de los funcionarios judiciales, como de forma reiterada lo ha exigido en otras oportunidades esta Corporación ...**

En el asunto sub-judice, la Sala Plena considera que el citado precedente responde a una **línea jurisprudencial consolidada de esta Corporación referente al carácter estructural del concurso público de méritos, como criterio de acceso, permanencia y retiro en el sistema de carrera judicial...**

Tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, **ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria.** La diferencia en la especialidad no puede dar lugar a que el proceso de selección se realice alejado del carácter público y transparente que brinda la herramienta del concurso público. De ahí que, resulta exigible del Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades involucradas en el desarrollo del sistema de carrera judicial el **cumplimiento irrestricto y sin dilaciones** del mandato normativo consagrado en el artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual ordena que “los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-Respecto a la **sentencia C-134 de 2023**, la cual revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria número 430 de 2020 cámara y con el proyecto de ley estatutaria número 468 de 2020 cámara, “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria De La Administración De Justicia y se dictan otras disposiciones”, el pasado 3 de mayo de 2023, se expidió un comunicado por parte de la Corte Constitucional, en la que explicó:

“... DÉCIMO SÉPTIMO- DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 25, con las siguientes condiciones: (i) el literal b), en el entendido de que también comprende a los parientes del primer grado civil; (ii) el literal c) bajo el entendido de que los jueces y magistrados de apoyo itinerante deberán ser escogidos con fundamento en los siguientes criterios. **Primero, deberá considerarse a personas vinculadas a la rama judicial, que cumplan con los requisitos para su designación. Segundo, en caso de que no sea posible aplicar el criterio anterior, se nombrará a personas que estén en la lista de elegibles de cargos de igual categoría a los que se vayan a proveer.** Tercero, en caso de que no se configure alguno de los criterios anteriores, las corporaciones nominadoras podrán elegir libremente siempre que la persona cumpla con los requisitos definidos para el cargo; (iii) el literal e) debe interpretarse en el entendido de que los jueces y magistrados sustanciadores deberán ser escogidos con fundamento en los siguientes criterios. Primero, deberá considerarse a **personas vinculadas a la rama judicial que cumplan con los requisitos para su designación. Segundo, en caso de que no sea posible aplicar el criterio anterior, se nombrará a personas que estén en la lista de elegibles de cargos de igual categoría a los que se vayan a proveer. Tercero, en caso de que no se configure alguno de los criterios anteriores, las corporaciones nominadoras podrán elegir libremente** siempre que la persona cumpla con los requisitos definidos para el cargo. A su vez, se DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión “y de los abogados auxiliares en los despachos judiciales para proyectar fallos de descongestión a la justicia”, contenida en el literal g).

... En segundo lugar, dispuso que, **para asegurar condiciones de mérito en la selección de los jueces y magistrados de apoyo itinerantes y de sustanciación**, la provisión de esos cargos deberá considerar el siguiente orden: **(i) las personas vinculadas a la Rama Judicial en cargos similares que cumplan con los requisitos de nombramiento; (ii) las personas que se encuentren en listas de elegibles para empleos de igual categoría al que pretenden suplir; y en su defecto (iii) las personas designadas por la respectiva corporación que cumplan los requisitos para el cargo.**

Además, la Corte declaró inconstitucional la medida de descongestión del literal g), que permite a abogados auxiliares proyectar fallos en los despachos judiciales, ante la ausencia de regulación de esa forma de vinculación, **como se requirió en la Sentencia C-713 de 2008**, y la vulneración de los artículos 121 y 122 de la Carta Política, que prescriben el ejercicio de funciones públicas a partir de lo señalado en la ley...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Nótese como la H. Corporación en esta novísima providencia, insiste en los postulados en los que viene enfatizando y llamando la atención para su observancia hace más de una década, para hacer prevalecer el mandato constitucional del artículo 125, en el sentido de que los empleos del Estado son de carrera, se deben proveer a través de concurso público para salvaguardar el mérito y las listas de elegibles son una herramientas que permite adelantar los procesos de selección de manera objetiva, igualitaria y transparente, de acuerdo a los principios superiores,

a la ley y al precedente constitucional, pues en virtud del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, dicha jurisprudencia citada en precedencia, también se extiende a los empleados judiciales.

Dicho esto, me pronunciaré frente al marco jurisprudencial en el que el despacho apoya su negativa para acceder a mi solicitud de nombramiento, esto es, el fallo de segunda instancia proferido por el **Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018**, que CONFIRMÓ íntegramente, la sentencia del 10 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

La decisión de primera instancia negó la acción de tutela impetrada por la señora Claudia Yaneth Muñoz García, mediante la cual solicitaba su nombramiento en provisionalidad como Profesional Universitario -cargo vacante transitoriamente-, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales – accionado-, en razón a que hacía parte del registro de elegibles vigente para dicho cargo, sin embargo, se nombró en provisionalidad, a quien ocupaba en propiedad, el cargo de oficial mayor en ese despacho judicial.

La titular de ese despacho convocó a los empleados que se encontraran en carrera dentro de la jurisdicción y que tuvieran interés en ser designados, pero como la demandante en su momento no era funcionaria no le podía aplicar la mencionada convocatoria.

El **Tribunal Administrativo de Caldas** refirió en la sentencia de primera instancia:

*“Si el cargo es de carrera, cuando se presente la **vacancia definitiva o transitoria**, el nominador debe solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, el **envío de la correspondiente lista de candidatos**...*

*... se debe acudir a la Ley 270 de 1996, la cual permite al juez proveer **vacantes temporales** que se generan en el despacho judicial mediante nombramiento en provisionalidad de un **empleado que se encuentre en carrera judicial**.*

*Finalmente, destacó que aun cuando la Corte Constitucional establece la regla que permite acudir al registro de elegibles para proveer los cargos de naturaleza temporal, ello en aplicación del principio general del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, lo cierto es que **el párrafo del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagra en forma expresa un derecho para los empleados en carrera, esto es, para quienes ya ingresaron por el sistema de méritos a que alude la referida disposición constitucional. De igual manera, manifestó que la vocación primigenia del registro de elegibles es ingresar a la carrera en el evento de vacantes definitivas y que, **frente a las temporales, se privilegia el derecho de los empleados de carrera**...** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Señaló el Consejo de Estado, que la sentencia impugnada no incurrió en un error de interpretación de las reglas de la Corte Constitucional, pues el artículo 132 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, se refiere a las vacantes definitivas que deben proveerse con base en del registro de elegibles y señala “...De allí que exista un margen de discrecionalidad para el nominador, que le permite, por tratarse de la provisión de una vacante temporal, nombrar a una persona que cumpla con los requisitos legales para el ejercicio del cargo, sin acudir para este efecto a la lista o registro de elegibles...” (Subrayas fuera de texto), lo anterior significa que en tratándose de vacantes definitivas se acude al registro de elegibles y en el caso de vacancias temporales, existe un margen de discrecionalidad reglada, pudiéndose nombrar a quien cumpla con los requisitos legales para el cargo, es decir, que su condición se acompañe con lo reglado en el párrafo del artículo 142 de la ley 270 de 1996, es decir, que ya se encuentre en carrera judicial, condición que NO ostenta la Dra. Laura Pérez Patiño, quien no ha ingresado a la carrera judicial por el sistema de méritos, ni se encuentra en registro de elegibles vigente para algún cargo en la

Rama Judicial, mientras que en mi caso, sí confluyen ambas situaciones, además de mi experiencia y formación académica que dan cuenta de mi idoneidad para el cargo.

Ahora bien, en el fallo de tutela de segunda instancia citado, el Consejo de Estado expone:

*“... en sentencia de 18 de septiembre de 1997, radicada 10224, en la que se demandaron algunos apartes del Acuerdo 034 de 1994, por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de carrera de la Rama Judicial. En esa ocasión, la Sección Segunda de esta Corporación **declaró la nulidad de la expresión “como en provisionalidad”** del artículo 41 de la precitada norma. Esta establecía:*

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura elaborarán las listas de candidatos para los cargos de cuya provisión se trate, tanto en propiedad **como en provisionalidad**, tomándolos necesariamente de los listados de opción del Registro Nacional de Elegibles, para el cargo que corresponda...”*

En ese sentido, a diferencia del criterio existente para los nombramientos en propiedad, en el caso de los nombramientos provisionales para vacantes temporales, el nominador no se encuentra sujeto a la obligación de acudir a la lista o registro de elegibles del concurso, lo cual no desconoce el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos, ni el principio del mérito...”

Esta decisión pretendía que los Consejos Superiores o Secciones de la Judicatura, elaboraran las listas de elegibles para cargos en propiedad, pero **no** para los cargos provisionales, es decir, no pueden amparados en su potestad reglamentaria, modificar la ley, al pretender disponer como administrador de la carrera judicial, de la provisión de cargos en provisionalidad, cuando dicha facultad corresponde legalmente al nominador, veamos:

*“La regulación de las situaciones de ingreso a la función pública de la Administración de Justicia, como serían las aludidas “provisionalidad o encargo”, corresponde al Legislador con base en el artículo 150, numeral 23 de la Carta mediante leyes, y **ese punto es absolutamente ajeno a las potestades reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la Carrera Judicial**. Consecuentemente, imponerle a los nominadores (La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado) que para ejercer las facultades que el Constituyente les otorgó respecto de los magistrados de los respectivos Tribunales y que no les desconoció el Estatuto de Carrera Judicial vigente (D. L. 052 de 1987) **sin condicionamientos en lo concerniente a las designaciones en provisionalidad o en encargo, en las vacancias transitorias o definitivas de los cargos de carrera judicial**, es, de primera mano, modificar las potestades constitucionales y legales de los nominadores derivadas de las reglas constitucionales y estatutarias vigentes para la carrera judicial, que no pueden ser derogadas por los **actos administrativos reglamentarios...**”*

*Resulta obvio que estas facultades legales de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial **como nominadores dentro de sus competencias y respecto de los cargos de carrera judicial (magistrados y jueces), en lo concerniente a su provisión con carácter provisional o en encargo ante las vacancias definitivas o transitorias**, o cuando lo exijan las necesidades del servicio, o no se pudiere proveer el cargo por el sistema de méritos, o por agotamiento de la lista de elegibles prevista en la ley de carrera, constitucional y legalmente corresponden a la potestad del nominador y no están sujetas o condicionadas por determinaciones del administrador de la carrera...*

*la Sala debe tomar en cuenta que con la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 **se le dieron al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, las funciones que se pretendió asignarle a través de los acuerdos demandados, con excepción de lo relacionado con nombramientos en provisionalidad o en encargo...***

Como se vio el artículo 21 del D. L. 052 de 1987 disponía que “la selección para el ingreso o ascenso en la carrera se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso y el período de prueba”; y en otras disposiciones como el artículo 29, contemplaba el nombramiento por el respectivo nominador como potestad suya...”

Por simple comparación de los artículos referidos del Acuerdo 034 de 1994 cuestionado en este expediente con las normas estatutarias de la Carrera Judicial del D. L. 052 de 1987, se comprueba el exceso en la potestad reglamentaria... (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sin embargo, en la resolución N°15 del 1° de junio de 2023 que negó mi solicitud de nombramiento provisional, se arribó a conclusiones muy distantes a lo planteado por la Alta Corporación, veamos:

*“... Que en virtud de la nulidad de la expresión “como en provisionalidad” del artículo 41 del Acuerdo 034 de 1994, “Por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial”, referida en la providencia anteriormente citada, **no pervive en el ordenamiento jurídico la obligatoriedad de acudir al registro de elegibles para cubrir en provisionalidad las vacantes temporales dentro de la Rama Judicial** y, por tanto, **legalmente no se exige que los nombramientos en tales condiciones deban realizarse con base en el registro o lista de elegibles vigentes, es decir, existe discrecionalidad del nominador al respecto...**”* (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, la interpretación que de esta decisión se hizo no guarda relación con lo en ella determinado, dado que considero que sobre aquella se concluye de manera errónea, que *el ordenamiento jurídico descartó la obligatoriedad de acudir a los registros de elegibles para nombrar a servidores judiciales en cargos vacantes transitoriamente*, vulnerándose directamente la norma sustancial y con base en dicha interpretación, se edificó la argumentación de la resolución para negar mi solicitud de nombramiento.

Adicionalmente, se arguye que el concurso de méritos por el que me encuentro en registro de elegibles, se adelantó para proveer cargos en vacancia definitiva y no transitoria, desconociéndose con tal tesis, los múltiples precedentes constitucionales, de los cuales se concluye que no se puede prescindir del merito para la provisión de cargos públicos, pues tratándose de vacantes transitorias debe privilegiarse a los empleados en carrera.

Se expone que desconozco el funcionamiento y dinámica interna del despacho, sin considerar mi idoneidad y capacidad de acuerdo con mi formación académica, pero ante todo mi experiencia por 10 años en la Rama Judicial en el área penal, en Juzgados de categoría Circuito, Municipal de Conocimiento y Municipal de Control de Garantías, como juez y secretaria, razón por la que no me resulta ajeno el funcionamiento cualquier juzgado de esa especialidad.

Se menciona que no expuse situación apremiante o perjuicio irremediable, que sustentara la necesidad de mi petición, lo que considero escapa al único requisito, de carácter objetivo, exigido por la ley (Par. Art. 142 ley 270 de 1996) y la línea jurisprudencial en materia constitucional, esto es, encontrarme en carrera, sumado a que estoy en registro de elegibles.

Se indica que no acceder al nombramiento, no cercena mi acceso un cargo en la Rama Judicial, pero sí mi derecho de ascenso y promoción al interior de la entidad.

Se dice que puedo acceder a otro cargo vacante definitivo en otro despacho, desconociendo que tal posibilidad, es escasa en el área y en la ciudad, por lo que constituye una mera expectativa sujeta a diversos factores.

Se refiere que la Dra. Laura Pérez Patiño, lleva en el cargo en provisionalidad más de 4 años y cumple con los requisitos para ostentarlo, pasando por alto que no se encuentra en carrera, ni en registro de elegibles, de conformidad con lo requerido en la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, que conoce la dinámica del despacho y no requeriría tiempo para

adaptación y capacitación *-sin embargo, al no conocer mi desempeño, es una conclusión comparativa a la que no podría arribarse-*; por lo que para “evitar traumatismos” se le consideró la mejor opción para desempeñar el cargo, siendo estos los argumentos que respaldan su continuidad en el cargo, pues tampoco se expusieron situaciones apremiantes en su favor para permanecer en él.

En definitiva el sistema de carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho, cuya inobservancia desconoce los fines estatales, el derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso, esta obligación es exigible también frente a los cargos transitorios y el concurso público resulta ser el mecanismo idóneo que previó el Constituyente para determinar el mérito (art. 125).

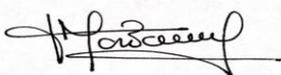
Pretensiones

Solicito respetuosamente que se reponga¹ la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante la Resolución N°15 del 1° de junio de 2023, “por medio de cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad” y se modifique en lo correspondiente, y se me nombre como Secretaria en provisionalidad de dicho juzgado *hasta que finalice la licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial otorgada al doctor Óscar Jhon Díaz Hernández, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de ese despacho.*

Pruebas y anexos:

- Resolución N°15 del 1° de junio de 2023 Juzgado 4 Penal del Circuito Manizales.
- Correo notifica resolución.
- Documento de identidad.
- Registro de elegibles vigente.
- Hoja de vida.
- Certificados laborales.
- Acta posesión en propiedad.
- Soportes formación académica principal.
- Última calificación de servicios.

Atentamente,



Leidy Mariana Montoya Castaño

C.C. N°24.344.502

Cel. 3002049497

Correo para notificaciones:

lm2cov@gmail.com

lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Concepto 218241 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN -RESOLUCIÓN N°15 DEL 1 JUNIO 2023 -JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Leidy Mariana Montoya Castaño <lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 15:43

Para: Juzgado 04 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Maria Botero Lopez <mboterol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lm2cov@gmail.com <lm2cov@gmail.com>

 23 archivos adjuntos (4 MB)

CEDULA LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO.pdf; 008ResoluciónNo15del1jun23NombramientoProvisionalidadSecretaria.pdf; 007CorreoRespuestaSolicitudNombramiento.pdf; HOJA DE VIDA MARIANA MONTOYA C. MAYO 2023.pdf; Registro elegibles 30-03-2023.pdf; DIPLOMA MAESTRÍA UC3M_APOSTILLA_CERTIFICADO_CONVALIDACION MIN EDU COL.pdf; DIPLOMA_ACTA_ESPECIALIZACION PROCESAL PENAL -U MANIZALES.pdf; DIPLOMA Y ACTA DE GRADO DERECHO MARIANA.pdf; CONSTANCIA_ESTUDIOS DOCTORADO EN CURSO_UC3M.pdf; DIPLOMADO_DESARROLLO HUMANO_U MANIZALES.pdf; DIPLOMADO_CONCILIACION_U CALDAS.pdf; DIPLOMADO_DOCENCIA UNIVERSITARIA_U CALDAS.pdf; DIPLOMADO_INGLES_U AUTONOMA.pdf; DIPLOMADO_ORGANIZACIONES JUVENILES_U LUIS AMIGO.pdf; DIPLOMADO_POSACUERDOS PAZ_U NACIONAL.pdf; DIPLOMADO_SISTEMA INTEGRADO DE GESTION_U CALDAS.pdf; CERTIFICADO TERMINACION MATERIAS ESP CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGIA U EXTERNADO -SOLICITA GRADO.pdf; 03.Calificacion Leidy Mariana Montoya Castaño 2021.pdf; CERTIFICADO LABORAL RAMA JUDICIAL HASTA OCT 2021.pdf; CERT LABORAL TIEMPO Y FUNCIONES SECRETARIA JUZGADO 1 PENAL MPAL CONOCIMIENTO MZLES junio 2023.pdf; ACTA DE POSESION LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO.pdf; RecursoReposicionOk.pdf; DIPLOMA ESPECIALIZACION CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS -U EXTERNADO DE COL.jpeg;

Doctora

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
JUEZ CUARTA PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES

Cordial saludo,

Mediante el presente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición, frente a la Resolución Nro. 15 del 1º de junio de 2023 por medio de la cual se efectuó un nombramiento en provisionalidad en el cargo de secretario en el despacho judicial que preside, y que me fuera notificada en la misma fecha.

Atentamente,

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO
C.C. Nro. 24.344.502 de Manizales



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

RESOLUCIÓN N° 18

(Del 11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 15 DEL 1° DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NOMBRÓ A LA DOCTORA LAURA PÉREZ PATIÑO COMO SECRETARIA EN PROVISIONALIDAD DE ESTE JUZGADO”

La suscrita Juez Cuarta Penal del Circuito de Manizales, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión de la licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial hasta por el término de dos (2) años, concedida a partir del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023 al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, quien ocupa en propiedad el cargo de Secretario de este Juzgado, se generó una vacante de carácter transitorio para dicha plaza.

Que la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, quien se desempeña en propiedad como Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, mediante memoriales allegados el 31 de mayo de 2023 a los correos institucionales del Juzgado y de la suscrita así como personalmente al despacho, solicitó que se le nombrara en provisionalidad como Secretaria de este judicial, manifestando que actualmente ocupa segundo lugar en la lista de elegibles para proveer los cargos de Secretario en los Juzgados de Circuito, según documento vigente y actualizado del 30 de marzo de 2023 que anexó, adosando además su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Hoja de Vida en físico, afirmando que mediante Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura ha exhortado a los nominadores a observar los precedentes establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, según los cuales deben tenerse en cuenta los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes para los nombramientos en los cargos que queden en vacancia temporal o transitoria.

Que previa expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para pagar los emolumentos de quien fuese a ocupar en provisionalidad el cargo de Secretario de este despacho por parte del Coordinador de Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, mediante Resolución No. 15 del pasado 1° de junio de 2023, este despacho decidió nombrar en provisionalidad como Secretaria de este Juzgado a la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO a partir del día primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, hasta que finalice la licencia no remunerada para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial otorgada al doctor OSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ.

Que para la expedición de la mencionada Resolución, este despacho tuvo en cuenta lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de junio de 2018, proferida con ponencia de la H. Consejera doctora Stella Jeannette Carvajal Basto dentro de la acción constitucional radicada 17001-23-33-000-2017-00685-01 en la que, entre otras, el Alto Tribunal señaló que en virtud de la nulidad de la expresión “como en provisionalidad”, contenida en el artículo 41 del Acuerdo 034 de 1994 “Por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial”, decretada por la misma Corporación con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora en sentencia del 18 de septiembre de 1997 radicada 10224, actualmente no existe en el ordenamiento jurídico la obligatoriedad de acudir al registro de elegibles para cubrir en provisionalidad las vacantes temporales dentro de la Rama Judicial.

Que igualmente se consideró en la Resolución indicada que, conforme se resaltó en la sentencia de tutela ya citada, no designar en provisionalidad a alguna persona que se encuentre en lista de elegibles para ocupar un cargo que está vacante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

transitoriamente dentro de la Rama Judicial, no implica desconocer el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos ni el principio de mérito.

Que también se señaló en la Resolución No. 15 por este despacho que el concurso de méritos para empleados de la Rama Judicial por el que indica la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO encontrarse actualmente en lista de elegibles, se adelantó para acceder en propiedad a los cargos que se encuentren o lleguen a estar en vacancia definitiva durante la vigencia de esas listas, no para acceder en provisionalidad a los que se encuentren en vacancia provisional o transitoria, como ocurre con el cargo de Secretario de este Juzgado.

Que también se consideró en dicho acto administrativo que si bien la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, según se desprende de que se encuentre en la lista de legibles actualizada que ella aportó, cumpliría con los requisitos para acceder al cargo de Secretaria de este Juzgado, contando según su hoja de Vida con una experiencia importante dentro de la Rama Judicial como Secretaria y Jueza de varios despachos judiciales, no se ha desempeñado o laborado en este Juzgado, mucho menos en épocas recientes, por lo que desconoce su funcionamiento y la dinámica que se viene adelantando al interior del mismo.

Que igualmente se indicó en tal Resolución que la doctora LEIDY MARIANA no manifestó alguna situación apremiante o especial que hiciera imperioso o necesario acceder a su solicitud de nombramiento, cuando de acuerdo a su hoja de vida actualmente está ocupando un cargo dentro de la Rama Judicial al parecer en propiedad, sin que tampoco se advirtiese la existencia de algún perjuicio irremediable o no mitigable de manera diferente a su nombramiento como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado.

Que además se manifestó en aquella ocasión que no acceder al nombramiento de la solicitante en provisionalidad en este Juzgado, no implicaba cercenarle el acceso a un cargo dentro de la Rama Judicial, cuando la Dra. MONTOYA CASTAÑO ya labora dentro de la misma, sin que tal negativa le impida acceder a otro cargo en otro despacho judicial pues se encuentra en lista de elegibles y, por tanto, puede optar por un cargo igual que sí se encuentren en vacancia definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que igualmente se consideró en la Resolución No. 15 que la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO ha desempeñado el cargo de Secretaria de este Juzgado en provisionalidad por más de cuatro (4) años, demostrando idoneidad, responsabilidad, apropiación de las funciones y sentido de pertenencia, propiciando el adecuado funcionamiento del despacho judicial, además cumple los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo de Secretaria de este despacho y no se advierte la existencia de ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para su nombramiento ni para su desempeño como tal.

Que también se indicó en el precitado acto administrativo que el nombramiento de la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO permitiría continuar con la prestación normal y eficiente del servicio de administración de justicia en este Juzgado, pues ella conoce la dinámica del despacho y el funcionamiento del mismo, por tanto, no requería tiempo adicional para empalmes, adaptación y/o capacitación o entendimiento del despacho, motivo por el que ella se consideraba la mejor opción en ese momento para ocupar en provisionalidad el cargo de Secretaria de este Juzgado ante la vacancia temporal que se presentaba para evitar traumatismos y continuar adelantando los procesos que se vienen llevando a cabo al interior del Juzgado, en pro de una eficaz y eficiente administración de justicia.

Que igualmente se señaló en tal Resolución que de conformidad con el artículo 131 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, los jueces son autoridades nominadoras para los cargos de los despachos judiciales, además, que los artículos 131, 132 y 142 de la Ley 142 de la Ley 270 de 1996 facultan al nominador para nombrar en provisionalidad cuando se haya generado una vacante temporal en el despacho judicial a su cargo, así mismo, que la designación de Secretario en provisionalidad de este Juzgado debía efectuarse hasta cuando finalizara la licencia no remunerada concedida al doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial.

Que atendiendo la adición efectuada a su solicitud en tal sentido, se dispuso en la Resolución No. 15 del 1° de junio de 2023 enviar copia de dicho acto administrativo a la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que para dar respuesta a la solicitud por ella presentada, vía e-mail el 1° de junio de 2023 este despacho remitió a los correos aportados para tal efecto por la Dra. LEIDY MARIANA el oficio No. 186 de la misma fecha, a través del cual se le informó lo resuelto por el despacho en la Resolución No. 15 ídem, citándole de manera textual las razones allí contenidas para proceder al nombramiento de la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO e, igualmente, en cumplimiento de lo decidido en tal acto administrativo, se le anexó copia íntegra del mismo.

Que notificada la Dra. PÉREZ PATIÑO de manera personal de la Resolución No. 15 del 1° de junio de 2023, en la misma data suscribió la respectiva acta de posesión como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado, ocupando nuevamente desde entonces y hasta el momento dicho cargo.

Que mediante memorial allegado el 16 de junio de 2023 a los correos electrónicos institucionales del Juzgado y de la suscrita a las 15:44 horas o, lo que es igual, 3:44 p.m., antes de finalizada la jornada laboral de los despachos judiciales¹, la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO manifestó interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 15, expedida por este despacho el 1° de junio de 2023, afirmando que tal acto administrativo le fue notificado en la misma fecha, solicitando revocar lo allí decidido para que se le nombre a ella como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado.

Que si bien en escrito sentido la Dra. LEIDY MARIANA no fue notificada sino enterada de la pluricitada Resolución No. 15, como quiera que la decisión allí asumida por este Juzgado puede afectar o comprometer sus intereses, dada su pretensión de ser nombrada como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado, para garantía de sus derechos y especialmente del debido proceso, se tendrá a la misma como legitimada para interponer recursos contra dicho acto administrativo.

Que la Dra. MONTOYA CASTAÑO interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo².

¹ Para la ciudad de Manizales, actualmente está establecida hasta las 5:00 p.m.

² Dentro de los 10 días siguientes a su enteramiento. **Días hábiles:** 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023. **Días inhábiles:** 3, 4, 10, 11 y 12 de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que según concepto 218241 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, citado por la misma recurrente³, este Juzgado se encuentra dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto⁴.

Que en su escrito impugnatorio, la recurrente manifestó que se desempeña actualmente en propiedad como Secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal de Manizales, allegando copia el acta de posesión del 3 de abril de 2020 en dicho cargo, confirmándose que, como se indicó en la Resolución de este Juzgado que solicita revocar, ella ya hace parte de la Rama Judicial y, por tanto, su no nombramiento en provisionalidad en este Juzgado, no le trunca su deseo o pretensión de acceder a la misma.

Que en el memorial por el que interpuso el recurso que se resuelve, señaló la recurrente que se encuentra en el segundo puesto del registro de elegibles vigente para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito aportando documento denominado "Actualización de los Registros de Elegibles de conformidad con las Posesiones reportadas", con fecha de última actualización 30/03/2023, según el cual la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.502 quien, de acuerdo a la copia de la cédula de ciudadanía también aportada por la recurrente, corresponde a la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, se encuentra en dicho puesto de la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634 (Vigente hasta el 24/08/2025) con un puntaje de 804,89.

Que según consulta efectuada la página de la Rama Judicial⁵ y de acuerdo a la actualización del pasado 1° de junio de 2023, la Dra. MONTOYA CASTAÑO continúa ocupando el segundo puesto de la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634 (Vigente hasta el 24/08/2025) con un puntaje de 804,89 en este Distrito Judicial, por tanto, como se indicó en la Resolución por ella recurrida, tiene la posibilidad de ser nombrada en

³ Pie de página 1 en la última página del memorial por el que se interpuso el recurso de reposición.

⁴ "...para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario..." **Días hábiles:** 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de julio de 2023. **Días inhábiles:** 17, 18, 19, 24 y 25 de junio, 1, 2, 3, 8 y 9 de julio de 2023.

⁵ Página www.ramajudicial.gov.co, link "carrera judicial", link "concursos seccionales", link Caldas, Capital: Manizales", link "Concursos", link "Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio", link "Registro de elegibles", link "Descargar", documento "Actualización de los Registros de Elegibles de conformidad con las Posesiones reportadas".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

un cargo de tal categoría que sí se encuentre o llegue a encontrarse en vacancia definitiva hasta el momento en que se venza esa lista.

Que de conformidad con el inciso segundo numeral 1 artículo 2 del Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a partir del cual se adelantó el proceso por el que actualmente la Dra. MONTOYA CASTAÑO se encuentra en lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, "La convocatoria opera para los cargos que se encuentran en vacancia definitiva al momento de iniciarse el concurso de méritos, durante el desarrollo del mismo, así como las que se generen durante la vigencia de los Registros de Elegibles", es decir, como se indicó en la Resolución recurrida, dicho concurso se adelantó para cubrir las vacantes definitivas y no las vacancias transitorias, cuando el cargo de Secretario de este Juzgado no se encuentra en vacancia definitiva ya que su titular, aunque actualmente ocupe otra plaza en provisionalidad, continúa ostentando la propiedad del mismo hasta la fecha.

Que tal y como fue analizado por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de junio de 2018, proferida con ponencia de la H. Consejera doctora Stella Jeannette Carvajal Basto dentro de la acción constitucional radicada 17001-23-38-000-2017-00685-01, a la que se refirió este despacho en la Resolución No. 15 recurrida por la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, en la sentencia C-713 de 2008, que la impugnante solicita aplicar al caso concreto tanto en su solicitud inicial como en su escrito impugnatorio, al realizar la revisión del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", si bien al analizar los artículos 4 y 15 de dicho proyecto la Corte Constitucional fijó la regla conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista o registro sin importar que su cargo sea temporal, el Guarda de la Carta se refería a los empleos que se crearon en razón del plan de descongestión de la Rama Judicial⁶, cuando el cargo de Secretario de este Juzgado

⁶ Cfr. sentencia de tutela indicada: "...4.3. Al respecto, la Sala debe precisar que en la sentencia C-713 de 2008, se fijó la regla conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista o registro, sin importar que su cargo fuese temporal. Sin embargo, cuando la Corte Constitucional se refiere a cargo temporal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

no es un cargo de descongestión o un cargo temporal sino uno permanente y de carrera al que, por tanto, no le es aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en dicha decisión.

Que como igualmente lo señaló el Consejo de Estado en la misma providencia en cita, en la sentencia C-333 de 2012, que igualmente solicitó aplicar la recurrente tanto en su solicitud inicial como en su recurso, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, se pronunció frente a la provisión de cargos mediante concurso de méritos para magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, señalando que la denominada ley de justicia y paz no había contemplado un sistema de elección para los mismos, declarando la exequibilidad de la norma bajo el entendido de que tales cargos se debían proveer según el concurso público, es decir, ante la inexistencia de regulación o reglas para el nombramiento, se condicionó su constitucionalidad a la prevalencia del mérito y la realización de concurso, estableciendo lo que ya la Ley 270 de 1996 indicaba desde antes para el nombramiento en propiedad en los cargos de carrera⁷, siendo tal decisión aplicable concretamente a la designación en propiedad de los Magistrados de Justicia y Paz, cuando lo que se pretende en esta oportunidad por la recurrente es su nombramiento en provisionalidad y no en propiedad, no como Magistrada de

hace alusión a los empleos que se crearon en razón al plan de descongestión de la Rama Judicial, mas no a la vacancia temporal que se genera en un cargo de carrera. Por lo tanto, no es dable aplicar la regla en el asunto bajo estudio, pues el empleo de Profesional Universitario Grado 16 no es de descongestión...”

⁷ Cfr. ídem: “...4.4. Por otra parte, en la sentencia C-333 de 2012, la Corte Constitucional estudió la carrera judicial y la provisión de cargos mediante concurso público de méritos, en relación con el sistema de elección para magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En este providencia, concluyó que el artículo 67 de la ley de justicia y paz no contempló un sistema de elección, por lo que declaró la exequibilidad de la norma, pero en el entendido de que tales cargos se deben proveer según el concurso público (registro de elegibles). Es decir, que en razón a la falta de regulación en la ley motivo de análisis del mecanismo de selección y nombramiento de los funcionarios, el alto tribunal constitucional condicionó su constitucionalidad a la prevalencia del mérito.

Ahora bien, la regla establecida en dicha decisión fue en relación con los magistrados de justicia y paz, cargos que se crearon con la Ley 975 de 2005, para los cuales dicha disposición no estableció la manera de ser seleccionados, por lo cual la Corte Constitucional indicó que era mediante concurso público. Sin embargo, dicha regla se ha aplicado con anterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional. De hecho, la Ley 270 de 1996, estableció el nombramiento en propiedad en los cargos de carrera, cuestión diferente es que en el asunto bajo estudio se trata de un cargo de carrera, el cual se encuentra vacante temporalmente en razón de una licencia que se le otorgó a la persona que se encuentra nombrada en propiedad, para lo cual la actora solicita que se le nombre así sea en provisionalidad en dicho cargo con sujeción a la regla en estudio, la que no tiene ninguna relación con su caso...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Justicia y Paz de Tribunal sino como Secretaria de este Juzgado sin que, así las cosas, tal decisión de la Corte Constitucional resulte aplicable al caso concreto.

Que en la sentencia C-532 de 2013 que igualmente solicitó la Dra. LEIDY MARIANA aplicar tanto en su solicitud inicial como en su escrito impugnatorio, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 28 parcial de la Ley 1592 de 2012 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones", es decir, en tal ocasión el Alto Tribunal se pronunció frente a una modificación efectuada a la ley promulgada a partir del proyecto de ley respecto al que se pronunció la misma Corporación en la sentencia C-333 de 2012, siendo la disposición demandada del siguiente tenor: "**Parágrafo** El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. **La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.**" (el aparte resaltado y subrayado corresponde al demandado en tal oportunidad).

Que en la sentencia C-532 de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la última disposición en cita, bajo el entendido que los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, esto es, concreta y puntualmente los cargos de Magistrado de Justicia y Paz de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, deben ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal, indicando que no se puede prescindir del concurso público de méritos⁸, es decir, el Guarda de la Carta básicamente reiteró lo ya expresado en la sentencia C-333 de 2012, aplicable concretamente como se ha dicho a los mencionados funcionarios judiciales de justicia y paz, sin hacer referencia en general o particularmente a todos los cargos

⁸ Cfr. Corte Constitucional sentencia C-532 de 2013: "...Tal como se expuso en la sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

en vacancia temporal de la Rama Judicial sino concretamente a los nombramientos de los mencionados Magistrados, motivo por el cual, acudiendo a la misma lógica y razonamiento aplicada por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de junio de 2018 que se ha venido citando, es claro que lo dispuesto en la sentencia C-532 no resulta aplicable al caso concreto, por referirse a un tipo de cargo específico y concreto cuyo nombramiento, como se señaló en la sentencia C-333, no estaba regulado en la ley, distinto a lo que sucede con cargos de carrera de la Rama Judicial como lo es el de Secretario de este Juzgado, se insiste, actualmente en vacancia temporal y no definitiva.

Que la recurrente trae en cita comunicado del pasado 3 de mayo de 2023, referente a la sentencia C-134 de 2023, afirmando que en esta novísima providencia se hace un llamado a que los empleos del Estado son de carrera y se deben proveer a través de concurso público para salvaguardar el mérito, y que las listas de elegibles son una herramienta que permite adelantar los procesos de selección de manera objetiva, igualitaria y transparente, considerando que en virtud del principio de igualdad, dicho pronunciamiento resulta aplicable a los empleados judiciales.

Que un comunicado, como lo aclaró la misma Corte Constitucional en Auto 201/13 (T-025/04) del 6 de septiembre de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, no es un fallo ni cumple sus funciones, pues es posible y aceptable que se presenten variaciones entre este y la sentencia⁹, por tanto, como la mencionada providencia del presenta año de la Corte Constitucional aún no ha sido publicada o publicitada en su totalidad, pues hasta el momento sólo existe el comunicado citado por la recurrente, la misma no sería exigible ni aplicable.

⁹ "...Al respecto, esta Sala Especial recuerda que el alcance de los comunicados de prensa es meramente informativo, que no son sentencias y, en esa medida, al no responder a las características propias de las providencias judiciales, no se les confiere fuerza vinculante de ninguna índole[1]. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que:

"el Reglamento Interno de la Corte Constitucional[2], en el literal c) de su artículo 9º, establece como función del Presidente de la Corporación la de 'servir a la Corte de órgano de comunicación', de modo que 'sólo él podrá informar oficialmente de los asuntos decididos en Sala Plena'[3] y, precisamente, en ejercicio de esta función, el presidente expide y firma los comunicados de prensa, cuyo carácter es meramente informativo, según lo ha puesto de presente la Corporación al señalar que 'son un medio expedito para dar a conocer a los ciudadanos las sentencias que profiere la Corte, pero no reemplazan la decisión misma'[4].

En esa medida, la Corte ha reconocido la posibilidad de que se presenten variaciones entre el comunicado de prensa y la sentencia "documentada y firmada"[5]. Así, atendiendo a las discrepancias que pueden surgir entre uno y otro, de una parte, y a la naturaleza y alcance que diferencian los comunicados de prensa de las providencias judiciales, de la otra, la Corte Constitucional sostuvo que no se le puede otorgar al comunicado "capacidad para afectar la providencia cuya adopción se limita a anunciar", pues "se le conferiría una fuerza vinculante que, fuera de no corresponderle, enervaría la sentencia misma y la vaciaría de su contenido y de su valor"[6]..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que, además, el comunicado de la mentada providencia C-134 se refiere a la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria número 430 de 2020 Cámara y con el proyecto de ley estatutaria número 468 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, proyecto que, hasta la fecha, no ha recibido la sanción presidencial y, por tanto, aún no se ha convertido en ley, motivo por el que la disposición a la que se alude tampoco se encuentra actualmente dentro del ordenamiento jurídico ni resulta aplicable. En esas condiciones, aún si en gracia de discusión un comunicado resultara exigible, que no lo es, al referirse a una norma aún no sancionada, lo dispuesto por la Corte tampoco surtiría efectos.

Que, adicionalmente, en el comunicado de la Corte Constitucional citado por la recurrente¹⁰, la Corte Constitucional se refiere concretamente a la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley aún no sancionado, concretamente en lo relativo a la forma de vinculación de los jueces y magistrados de apoyo itinerantes y de sustanciación, bajo el entendido de que para su nombramiento deberá considerarse a personas vinculadas a la Rama Judicial que cumplan los requisitos y, en caso de que no sea posible, acudir a la lista de elegibles para cargos de igual categoría a los que se vayan a proveer o, de no ser posible ninguna de las anteriores, el nominador podrá elegir libremente, declarando inconstitucional la medida de descongestión del literal g), referida a permitir que los abogados auxiliares puedan proyectar fallos judiciales, ante la ausencia de regulación de su vinculación como se requirió en sentencia C-713 de 2008 que, como se indicó, se refiere a cargos de descongestión que por su naturaleza son temporales, así como por la no existencia de norma legal que defina sus funciones.

Que, como se advierte, en el comunicado de la Corte se hace referencia concreta a cómo deben proveerse los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes y de sustanciación, cargos que por su naturaleza son temporales y no permanentes, así como a la inconstitucionalidad de que los abogados auxiliares proyecten fallos judiciales, debido a que frente a los últimos no se aparece regulada legalmente su forma de vinculación o sus funciones sin que, en esas condiciones, lo señalado en dicho comunicado, si en gracia de discusión fuese vinculante que, se insiste, no lo

¹⁰ Cfr. página 4 del memorial del recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

es, tampoco resultaría aplicable al caso concreto, pues no hace relación ni se refiere a la vacancia temporal de un cargo de carrera o permanente de la Rama Judicial, como es el caso de la plaza de Secretario de este Juzgado.

Que, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de junio de 2018, proferida con ponencia de la H. Consejera doctora Stella Jeannette Carvajal Basto dentro de la acción constitucional radicada 17001-23-33-000-2017-00685-01, el artículo 132 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 no señala que los nombramientos en provisionalidad se puedan o deban realizar con base en la lista de elegibles, supuesto que solo es aplicable cuando se trata de una vacante definitiva, lo que no ocurre en el caso concreto.

Que, como se había indicado en la Resolución recurrida, mediante sentencia del 18 de septiembre de 1997, proferida con ponencia del H. Magistrado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el radicado 10224, declaró la nulidad de la expresión “como en provisionalidad”, contenida en el artículo 41 del Acuerdo 034 de 1994 “Por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la Rama Judicial”, relativo a la necesidad de elaboración de listas de candidatos para provisión de cargos de la lista de elegibles, lo que significa que, tal como lo señaló la misma Corporación en la sentencia de tutela citada tanto en esta como en la Resolución impugnada, *“...En este sentido, a diferencia del criterio existente para los nombramientos en propiedad, en el caso de los nombramientos provisionales para vacantes temporales, el nominador no se encuentra sujeto a la obligación de acudir a la lista o registro de elegibles del concurso, lo cual no desconoce el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos, ni el principio del mérito...”*

Que, conforme se ha venido señalando, las providencias de la Corte Constitucional traídas en cita por la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO para fundamentar su pedimento y solicitar la revocatoria de la Resolución No. 15 del 1° de junio de 2023 proferida por este despacho, con mayores veras, el comunicado de la misma Corporación por ella citado en su memorial impugnatorio que, como se ha dicho, no resulta vinculante, se refieren a cargos y situaciones concretas que no se asimilan a las del particular, al referirse a la manera como deben designarse funcionarios o empleados en cargos temporales o de descongestión cuando la ley no establece lo propio y, por tanto, no resultan aplicables o equiparables a lo por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

ella pretendido, en el sentido de que, por encontrarse en segundo lugar de la lista de elegibles para ocupar en propiedad un cargo permanente de Secretario de Juzgado de Circuito que se encuentre en vacancia definitiva, se le nombre en provisionalidad en el cargo de tal categoría y naturaleza de este Juzgado que se encuentra en vacancia temporal o transitoria.

Que, en esas condiciones, no aplicar al caso concreto lo indicado por la Corte Constitucional en dichas providencias o por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017, última en la que se instó a los nominadores a tener en cuenta lo señalado por el Guarda de la Constitución en las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013, contrario a lo que parece considerar la recurrente, no implica desconocer la normatividad, jurisprudencia o reglas aplicables en la materia pues, se insiste, no nos encontramos ante un cargo transitorio o de descongestión, como aquellos a los que puntualmente se refirió la Alta Corporación en dichas providencias, ni tampoco ante un cargo que se encuentre en vacancia definitiva respecto del que, por disposición de la Ley 270 de 1996, sí es obligatorio y necesario acudir a la lista o registro de elegibles para su provisión.

Que la recurrente resiente que el despacho haya acudido a lo señalado por el Consejo de Estado en la acción constitucional radicada 17001-23-33-000-2017-00685-01, afirmando que lo allí dispuesto sólo tiene efectos *inter partes* y que, además, la situación de hecho allí considerado no se acompasa con lo que ocurre en el caso concreto, pues en el tema analizado por dicha Entidad en segunda instancia, se había designado a una persona que ya se encontraba nombrada en propiedad dentro de la Rama Judicial e, incluso, que ya laboraba dentro del mismo despacho judicial en el que fue nombrada, significando su nombramiento un ascenso, contrario a lo que sucede con la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO, quien no ostenta propiedad alguna dentro de la Rama Judicial, igualmente, que la accionante en ese caso era una persona que, aunque en lista de elegibles, aún no pertenecía a la Rama Judicial y pretendía su ingreso a la misma, mientras ella (la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO) ya está nombrada en propiedad en el cargo que actualmente ocupa, considerando que, en tal calidad, le asiste el derecho a ascender y a que se le designe en el cargo de Secretario transitoriamente vacante en este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que, si bien es cierto, las sentencias de tutela por lo general solo tienen efectos *inter partes*, en la decisión del Consejo de Estado a la que ha acudido el despacho tanto en la Resolución impugnada como en este acto administrativo, se brindan pautas y claridades frente al tema relativo al nombramiento en provisionalidad de cargos transitoriamente vacantes, así como al alcance o ámbito de aplicación de las providencias de la Corte Constitucional que la recurrente solicita aplicar en su favor, existiendo más puntos en común que diferencias entre el asunto analizado por el Consejo de Estado en tal providencia de tutela y la situación de la recurrente, pues tal como ocurre en el particular, la accionante en dicho asunto se encontraba en segundo puesto en la lista de elegibles para el tipo de cargo al que pretendía acceder, aquél para el que solicitaba ser nombrada estaba vacante de manera transitoria y no definitiva por licencia no remunerada concedida a la titular, pretendía su nombramiento en provisionalidad para un cargo de la categoría de aquél por el que estaba en lista de elegibles e, igualmente, se había nombrado a persona que no se encontraba en tal lista, razones que se consideran suficientes y justificadas para acudir a lo allí señalado e indicar que los asuntos son similares o asimilables y que, por tanto, se le pueden aplicar al particular los mismos criterios tenidos en cuenta en dicha decisión.

Que, contrario a lo que parece afirmar la impugnante al aducir que, como en su dicho, en la sentencia de primera instancia proferida en el mismo asunto comentado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, se negó el amparo porque, entre otras situaciones, se consideró que la persona que fue nombrada tenía propiedad dentro de la Rama Judicial y además laboraba en el mismo Juzgado, el hecho de que el Consejo de Estado confirmara la sentencia de primera instancia implique que la Alta Corporación haya acudido a ese mismo criterio o razón, cuando al realizar una lectura del acápite de las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado en la pluricitada sentencia de tutela de segunda instancia, ninguna mención o indicación se hizo sobre esos puntos específicos, mucho menos el mismo incidió en la decisión finalmente asumida en segunda instancia, pues las razones que finalmente llevaron a confirmar la decisión, fue la conclusión a la que llegó esa Autoridad, en el sentido de que ni la Ley 270 de 1996, ni el Acuerdo reglamentario del ingreso a la Rama Judicial ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada por la accionante que, casi en su totalidad, corresponde a la que insiste la aquí recurrente resulta aplicable, obligan a que para efectuar un nombramiento en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

provisionalidad en un cargo vacante transitoriamente, se deba acudir, necesariamente, a la lista de elegibles existente para los cargos de igual naturaleza, sin aseverarse en tal decisión, como parece aducirlo la recurrente, que la discrecionalidad para nombrar en dichos cargos se vea limitada o restringida cuando se trate de nombrar a una persona que no esté vinculada en propiedad a la Rama Judicial, ni tampoco se exija que, necesariamente, deba accederse a la solicitud de nombramiento en provisionalidad que haga una persona que se encuentra vinculada en propiedad a la Rama Judicial o que esté en lista de elegibles.

Que la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO indicó en su recurso que para fundamentar su solicitud, allegó su Hoja de Vida en la que consta que tiene más de diez (10) años de experiencia como Juez y Secretaria en la Rama Judicial y concretamente en despachos penales, además, que tiene múltiples estudios de posgrado en materia penal, incluyendo un Doctorado sin culminar, situaciones que, aduce, fueron desconocidas o no tenidas en cuenta para proceder a su nombramiento pero, contrario a lo por ella aducido, esa información sí se tuvo en cuenta y analizó por este despacho en la resolución No. 15 del 1° de junio de 2023 al indicar *"Que si bien la doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, según se desprende de que se encuentre en la lista de elegibles actualizada que ella aporta, cumpliría con los requisitos para acceder al cargo de Secretaria de este Juzgado, contando según su hoja de Vida con una experiencia importante dentro de la Rama Judicial como Secretaria y Jueza de varios despachos judiciales, no se ha desempeñado o laborado en este Juzgado, mucho menos en épocas recientes, por lo que desconoce su funcionamiento y la dinámica que se viene adelantando al interior del mismo."* Cosa distinta es que tales experiencia y capacitación, de cara al conocimiento directo y experiencia directa de la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO como Secretaria de este Juzgado por más de cuatro (4) años, no hayan tenido para el despacho el peso suficiente para designar en provisionalidad como Secretaria de este despacho a la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO en lugar de aquella.

Que si bien actualmente pueden no existir vacantes dentro de este Distrito Judicial para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito como lo aduce la recurrente, ello no significa que no los pueda haber y que, a futuro, la Dra. MONTOYA CASTAÑO no pueda acceder en propiedad, en virtud del concurso en el que actualmente se encuentra en lista de elegibles, a un cargo como el que pretende en esta ocasión pero que sí se encuentre en vacancia definitiva, ni solo transitoria o provisional,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

teniendo en cuenta que la vigencia de la lista en la que actualmente se encuentra, rige hasta el 28 de agosto de 2025 cuando, de todas formas, esa inexistencia de vacantes actuales no es razón suficiente para proceder, como ella lo pretende, a nombrarla en provisionalidad en un cargo vacante transitoriamente.

Que continúa considerándose que, actualmente, la mejor opción para ocupar en provisionalidad el cargo de Secretaria de este Juzgado es la Dra. LAURA PÉREZ PATIÑO quien, no sólo tiene más de cuatro (4) años en este mismo judicial ocupando igual cargo, sino que también ha desempeñado otros cargos dentro de la Rama Judicial y concretamente en despachos penales, acumulando una experiencia de más de nueve (9) años, contando también con una Especialización en Derecho Procesal Penal.

Que la Dra. PATIÑO PÉREZ, además de cumplir los requisitos legales para ocupar el cargo y no advertirse ningún impedimento o situación que impida su nombramiento o el desempeño del cargo por parte suya, ha demostrado idoneidad, responsabilidad, apropiación de las funciones y sentido de pertenencia, propiciando el adecuado funcionamiento del despacho judicial, igualmente, que su continuidad en el cargo permitirá seguir con la prestación normal y eficiente del servicio de administración de justicia en este Juzgado, pues la misma ya conoce la dinámica del despacho y el funcionamiento del mismo, por tanto, no requiere tiempo adicional para empalmes, adaptación y/o capacitación o entendimiento del mismo.

Que, por todo lo expuesto, este Juzgado no encuentra razones suficientes para variar la decisión asumida en la Resolución No. 15 del 1° de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la resolución no. 15 del 1° de junio de 2022, mediante la cual se dispuso el nombramiento de la doctora LAURA PÉREZ PATIÑO como Secretaria en provisionalidad de este Juzgado, por las razones indicadas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

SEGUNDO: **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a las doctoras LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO y LAURA PÉREZ PATIÑO.

TERCERO: **ENVÍESE** copia del presente acto administrativo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la oficina de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Caldas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA BOTERO LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Comunica Resolución No. 18 del 11 de julio de 2023 que resuelve recurso de reposición contra resolución de nombramiento de Secretaria en provisionalidad

Juzgado 04 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 17:11

Para:laurispp313@gmail.com <laurispp313@gmail.com>;Laura Perez Patiño <lperezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Leidy Mariana Montoya Castaño <lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lm2cov@gmail.com <lm2cov@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Resolución No. 18 del 11 de julio de 2023.pdf;

Manizales, 11 de julio de 2023

Doctoras

LEIDI MARIANA MONTOYA CASTAÑO

Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento

LAURA PÉREZ PATIÑO

Secretaria Juzgado Cuarto Penal del Circuito

La ciudad

Cordial saludo.

Para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho acto administrativo, adjunto a la presente les remitimos copia íntegra de la Resolución No. 18 del 11 de julio de 2023, proferida por este despacho, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 15 DEL 1º DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL NOMBRÓ A LA DOCTORA LAURA PÉREZ PATIÑO COMO SECRETARIA EN PROVISIONALIDAD DE ESTE JUZGADO”.

Atentamente,

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

Juez Cuarta Penal del Circuito de Manizales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **24.344.502**

MONTOYA CASTAÑO
APELLIDOS

LEIDY MARIANA
NOMBRES

Leidy Montoya
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1986**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-FEB-2004 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso
REGISTRADOR NACIONAL
ALBARRACIN RENGIFO LOPEZ



P-0000100-35124021-F-0024344502-20040317 0052604077P 02 168985256

Fecha de última actualización: **30/03/2023**

Actualización de los Registros de Elegibles de conformidad con las Posesiones reportadas

La presente actualización se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo No. PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, deberán informar a la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según corresponda, los nombres de las personas que resulten nombradas y posesionadas en propiedad, con el fin de actualizar el registro de elegibles. Al efecto, deberán anexar copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión.

Para los mismos propósitos, la Dirección Ejecutiva y las Seccionales de Administración Judicial deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior y a las de los Consejos Seccionales, según el caso, los nombres de las personas que resulten posesionadas en propiedad en los cargos de carrera.

Reportada la novedad de posesión en propiedad de un aspirante, su nombre será retirado de manera automática del registro de elegibles conformado para la provisión del cargo de la misma especialidad y categoría del cual tomó posesión.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tendrán a su cargo la actualización de manera inmediata y permanente de los registros de elegibles y los publicarán a través de la página Web de la Rama Judicial, con el fin de que las autoridades nominadoras, de manera previa a la designación de los integrantes de la lista, consulten la vigencia de la inscripción de quienes optaron para el cargo a proveer.

Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19, Código 260604 (Vigente hasta el 21/07/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
75094726	567.02	160.5	89.44	0	816.96
24347712	474.32	154	100	30	758.32
75078389	366.18	153	100	100	719.18
24827987	412.53	143	100	20	675.53
30316754	304.38	157.5	100	15	576.88
75068511	350.73	152.5	0	30	533.23
1053786642	335.28	73.5	100	15	523.78
30374499	319.83	158	0	40	517.83
1053817450	350.73	165.5	0	0	516.23
16113432	304.38	151.5	0	35	490.88

Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260608 (Vigente hasta el 21/07/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
10272648	473.64	164.5	100	60	798.14
75090686	459.77	152	100	20	731.77
30338759	362.73	159.5	100	70	692.23
75106912	390.45	163	100	30	683.45
79568332	404.31	168.5	100	10	682.81
1053815202	487.50	153.5	24	0	665.00
1053787114	404.31	156	100	0	660.31
10261031	432.05	172	56.17	0	660.22
1053776515	390.45	155.5	86.06	0	632.01
1053809672	390.45	170.5	36.5	30	627.45
10285208	362.73	155.5	100	0	618.23

30316321	335.00	152.5	100	30	617.50
1105787395	418.19	146	14.33	0	578.52
24652743	321.14	140	76	40	577.14
30396607	307.28	154.5	100	10	571.78
30234214	307.28	167.5	34.39	20	529.17
16071471	307.28	164	56.5	0	527.78

Citador de Tribunal Grado 4, Código 260611 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053782499	384.41	176	100	35	695.41
1053786868	370.46	163	99.94	15	648.40
1094925372	440.25	153.5	16.33	0	610.08
1053846100	370.46	156	0	35	561.46
1053808889	314.61	158	0	40	512.61

Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260613 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053857024	508.43	168.5	4.67	20	701.60
25202817	375.09	166	100	45	686.09
1053773244	434.36	162	66.17	5	667.53
55197332	345.47	171.5	100	45	661.97
75072005	345.47	164	100	50	659.47
24332322	345.47	166	100	40	651.47
75076553	315.84	155.5	100	55	626.34
42128928	301.04	151	100	65	617.04
16078040	301.04	174.5	100	35	610.54
1053767676	360.29	157	86.39	0	603.68
30372671	315.84	145	100	35	595.84
1053767074	330.66	182	0	35	547.66
75094737	330.66	162	33.39	15	541.05

Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260617 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1054987920	543.48	152.5	44.61	0	740.59
1053848364	358.26	171.5	96.39	90	716.15
75106449	429.50	157	55	30	671.50
1049620587	301.26	174.5	100	95	670.76
1054916821	458.00	125	53.06	0	636.06
1053852266	301.26	160.5	76.78	50	588.54
1053767746	344.01	159.5	7.28	0	510.79

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Nominado, Código 260621 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053805082	486.96	151.5	86.78	20	745.24
1094899750	358.37	147	49	45	599.37
1088251927	342.30	144.5	85.28	25	597.08
1053835329	422.66	154	0	10	586.66
1094935189	358.37	153	31	20	562.37
93300100	358.37	144	24.67	0	527.04

Oficial Mayor o Sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260622 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053832883	600.00	159	92.12	35	886.12
1053785574	467.04	135.5	14.28	0	616.82
1053845356	359.97	169.5	7.28	10	546.75
75107802	377.82	154	8.78	0	540.60
1059700658	359.97	145	12.06	10	527.03

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260626 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
25234752	321.65	148.5	0	30	500.15

Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, Código 260629 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
15923831	581.93	169	100	75	925.93
10286339	460.97	174.5	100	50	785.47
30308124	443.69	157	100	30	730.69
30317145	357.30	169.5	100	55	681.80
10281364	426.41	139	100	0	665.41
4438248	426.41	164	55.33	5	650.74
24434400	305.46	171	100	60	636.46
9857124	391.86	161	67.78	0	620.64
66963326	374.58	157	59.56	20	611.14
30395480	374.58	161	18.94	15	569.52

Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260633 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053775610	415.62	169	100	60	744.62
34000370	317.45	167	64.72	60	609.17

Secretario de Tribunal Nominado, Código 260636 (Vigente hasta el 21/07/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1088245632	513.80	170	100	70	853.80
5822434	529.55	150.5	100	55	835.05
1053792292	450.78	163.5	100	70	784.28
15961967	435.03	161.5	100	40	736.53
75103074	356.27	167	100	60	683.27
1053778752	356.27	169	100	30	655.27
30311150	309.02	172	100	50	631.02
1053792655	372.02	155.5	53.17	20	600.69
72145489	309.02	165.5	100	20	594.52
30331877	324.77	153.5	99.94	0	578.21
30337063	309.02	151	74.83	40	574.85
1018449881	372.02	165.5	4.17	0	541.69

Técnico Grado 11, Código 260637 (Vigente hasta el 21/07/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
16074286	387.48	166	100	0	653.48
75073309	305.94	152.5	96.78	0	555.22
16090132	305.94	155.5	23.44	35	519.88
75102671	338.57	159	22	0	519.57

Técnico en Sistemas de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 11, Código 260638 (Vigente hasta el 21/07/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
30400850	350.79	155	100	50	655.79

Asistente Administrativo de Tribunales Grado 6, Código 260601 (Vigente hasta el 24/08/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1058816956	388.13	151.5	100	95	734.63
1087960217	421.20	141.5	60.28	100	722.98
30333266	388.13	167	100	10	665.13
30292411	321.95	164	100	70	655.95
1053806102	388.13	162	81.78	0	631.91
52882087	338.49	159.5	86.56	40	624.55
24331750	305.40	165.5	100	40	610.90
30319499	321.95	163	100	20	604.95
1016042445	371.58	161.5	65.67	5	603.75
1053809520	371.58	161	25.11	25	582.69
16078445	321.95	172	34.56	30	558.51
30230955	338.49	154.5	15.33	50	558.32

Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6, Código 260602 (Vigente hasta el 02/01/2026)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
24333471	495.00	150	100	50	795.00
75100269	554.81	145	49.67	40	789.48
30338394	480.05	162	79.67	50	771.72
24338762	435.20	158	99.94	65	758.14
24341501	390.33	159.5	100	40	689.83
1053828982	480.05	161.5	30.83	5	677.38
1054542291	405.29	170.5	52.67	15	643.46
24437170	345.48	156	100	40	641.48
30309295	330.53	146.5	100	50	627.03
1060651904	360.44	165.5	85.89	10	621.83
30234511	405.29	150	45.06	10	610.35
24390239	330.53	137	100	20	587.53
1053766187	300.63	160	100	5	565.63
30403591	300.63	150	40.61	45	536.24
30239407	315.59	170	28.5	20	534.09
30392305	345.48	150.5	29.61	0	525.59
1053816232	315.59	162	34.5	5	517.09
1053823440	345.48	154.5	12.44	0	512.42
24332331	315.59	150	27.61	0	493.20

Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 5, Código 260603 (Vigente hasta el 24/08/2025)					
--	--	--	--	--	--

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
75070575	543.24	154	99.94	20	817.20
30316873	488.99	147.5	100	50	786.50
75086099	421.14	159.5	100	5	685.60
10287603	326.18	173	100	5	604.20
30392954	326.18	167.5	64.61	20	578.30
9923519	312.60	168	67.72	20	568.30
25112306	326.18	161	70.28	10	567.50
24335495	312.60	154	54.72	40	561.30
30398346	339.74	68.5	100	50	558.20
30401885	312.60	143.5	0	40	496.10

**Asistente Social de Juzgados Promiscuos de Familia Grado 1, Código 260606
(Vigente hasta el 24/08/2025)**

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
25102344	435.54	164.5	100	55	755.04
1053814197	519.89	157	39.33	25	741.22
30299727	452.40	160	100	15	727.40
30239463	452.40	170.5	66.5	20	709.40
30395470	452.40	162	63.28	30	707.68
30399737	435.54	161.5	100	5	702.04
1019093156	486.15	166.5	0	20	672.65
12190967	368.06	156	100	30	654.06
30335664	351.18	169	100	15	635.18
30399887	384.93	142	98.78	0	625.71
30394750	334.32	166.5	100	20	620.82
24348466	334.32	171	85.94	20	611.26
30318154	351.18	137.5	100	20	608.68
24742601	401.79	166	7.72	20	595.51
24727479	351.18	165	14.39	10	540.57
1056301715	334.32	165.5	0	5	504.82
24528505	334.32	40.5	100	5	479.82
10268918	300.57	153	0	10	463.57
1053776110	300.57	69.5	0	20	390.07

**Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 3, Código 260612
(Vigente hasta el 24/08/2025)**

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053778513	561.75	162	38.28	45	807.03
9773282	492.95	156	7.56	40	696.51
30358950	341.55	155.5	94.11	5	596.16

Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260614 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
10283175	437.07	140.5	100	70	747.57
1053824853	466.68	153.5	85.72	20	725.90
75085908	392.66	165.5	100	35	693.16
30316197	348.26	161	100	50	659.26
1087751313	333.45	143	100	80	656.45
1053835268	422.27	150.5	27.94	35	635.71
15961798	363.06	171.5	100	0	634.56
75098930	303.84	165.5	98.11	50	617.45
4345548	318.65	166.5	100	20	605.15
1053850756	303.84	168.5	76.06	55	603.40

1054990162	333.45	151	100	10	594.45
1094953155	407.46	157.5	28.94	0	593.90
1053831523	318.65	153	63.84	50	585.48
75091058	303.84	151.5	100	15	570.34
1053805315	363.06	147.5	32	5	547.56
1032428560	392.66	144	9.28	0	545.94
75067152	348.26	68	100	10	526.26
1053850017	303.84	150	4.61	5	463.45

**Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios Grado 14, Código 260624
(Vigente hasta el 24/08/2025)**

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
9871794	593.58	152.5	100	0	846.08
39450112	526.55	158.5	100	20	805.05
4518030	526.55	157.5	100	15	799.05
4415907	459.50	148	63.06	60	730.56
15923386	375.69	161.5	100	85	722.19
87066569	459.50	163	92.39	0	714.89
9725513	509.78	158	6.67	25	699.45
30324008	392.46	150.5	100	30	672.96
75083084	342.17	171	100	30	643.17
75087671	325.41	122	99.94	90	637.35
75093185	358.94	145.5	96.17	35	635.60
13057758	342.17	172.5	100	20	634.67
16077454	358.94	174.5	66.67	20	620.11
24646463	342.17	157.5	99.94	20	619.61
13069638	342.17	162	78.44	35	617.61
1053764452	375.69	156.5	52.06	30	614.25
18494678	325.41	157	99.94	30	612.35
1053794817	375.69	151.5	36.89	40	604.08
24347133	342.17	172.5	33.44	35	583.11
75080702	325.41	173.5	24.06	50	572.97
75070144	325.41	160.5	31.72	50	567.63
9770045	325.41	159	54.89	20	559.30
1018442841	342.17	164.5	11.06	5	522.73

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260627 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
17651565	600.00	165.5	100	60	925.50
41933217	436.82	178	100	100	814.82
17411416	469.85	165.5	100	45	780.35
30402708	436.82	165.5	100	65	767.32
75095222	519.38	149.5	54.17	35	758.05
10277023	453.33	171.5	100	10	734.83
17688299	370.77	170	95.33	50	686.10
8505711	337.74	169.5	100	70	677.24
30337651	387.29	162	100	20	669.29
10277033	453.33	169	8.61	30	660.94
75145201	354.26	168.5	100	25	647.76
16075234	453.33	166.5	5.5	20	645.33
18128772	337.74	171	100	25	633.74
30317293	337.74	165.5	100	30	633.24
24333299	337.74	155	100	35	627.74
75079556	337.74	138.5	100	40	616.24
1109295831	387.29	138	48.83	35	609.12
30283626	304.71	164	100	40	608.71
1054544802	387.29	162.5	25.72	20	595.51
30398914	321.23	144	100	25	590.23
25101899	304.71	152.5	100	10	567.21
1053810035	321.23	176	25.39	5	527.62
24341674	321.23	158.5	32.67	0	512.40

Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, Código 260628 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053775025	453.33	164	100	75	792.33
46381816	436.82	176	100	40	752.82
75083400	403.79	165	80	20	668.79
52272957	354.26	157	100	55	666.26
1053766773	304.71	166	55.44	40	566.15
30358215	321.23	157.5	23.11	35	536.84
30393745	387.29	64.5	82.94	0	534.73
1004189714	337.74	143	1.39	20	502.13

Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, Código 260631 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
30235314	502.41	156.5	100	40	798.91
25113204	502.41	168.5	72.44	30	773.35
1053770302	423.57	176.5	100	55	755.07
9862070	470.88	158.5	100	20	749.38
1053766644	407.81	170.5	91.06	50	719.37
1053790938	392.04	157	100	60	709.04
24331405	407.81	151	100	20	678.81
75090191	376.26	158.5	100	40	674.76
1053774926	392.04	155	100	20	667.04
24348839	328.97	152.5	100	55	636.47
1053798210	313.20	170	100	40	623.20
24716879	455.10	126.5	14.67	20	616.27
38888673	360.50	153.5	100	0	614.00
1094923123	407.81	166.5	26.89	0	601.20
24335837	328.97	144	100	25	597.97
75051180	328.97	163	72.39	30	594.36
24870369	313.20	157.5	100	20	590.70
14327408	313.20	158	99.17	0	570.37
1061692702	313.20	177.5	59.39	20	570.09
1059811643	344.73	165	38.56	20	568.29
24344374	313.20	155	55.94	40	564.14
1053764578	328.97	165	34.89	35	563.86
1121841378	344.73	165.5	28.44	20	558.67
1094920193	376.26	153.5	2.83	10	542.59
1053787659	328.97	139	38.67	20	526.64
1053802470	313.20	156	25.39	30	524.59
94522178	313.20	145	3.39	50	511.59

Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260634 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053766663	564.81	71.5	100	90	826.31
24344502	498.39	161.5	100	45	804.89
9857359	498.39	161	62.5	40	761.89
1053790306	498.39	158	75.5	20	751.89
1053791580	498.39	141.5	52.61	30	722.50
1053809747	398.79	163.5	100	50	712.29
1053771201	382.19	159.5	92.06	40	673.75
36753077	365.58	166	70.06	70	671.64
10286363	398.79	146	100	20	664.79
1053770458	365.58	155.5	100	40	661.08
75080141	332.37	173.5	100	50	655.87
1054989722	382.19	137.5	100	20	639.69
1053789470	398.79	168.5	31.33	40	638.62

24827967	315.78	173.5	84.83	55	629.11
52531851	431.99	170.5	0	0	602.49
1053806750	315.78	160	93.83	30	599.61
75107398	415.38	153	9.39	15	592.77
10288614	315.78	153.5	100	15	584.28
1053797929	365.58	170.5	30.17	0	566.25
1088249055	348.98	162	0	25	535.98
30237607	365.58	64.5	85.56	0	515.64
15932872	315.78	72	100	20	507.78

Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, Código 260639 (Vigente hasta el 24/08/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
75106631	400.82	165	100	50	715.82
24348025	383.00	159.5	100	35	677.50
1053794395	454.26	147	51.67	0	652.93
1060649467	365.18	165.5	90.11	30	650.79
30233957	347.36	158.5	100	25	630.86
24395359	329.54	144	100	50	623.54
1053805633	311.72	165	100	35	611.72
16090075	347.36	166.5	63.28	20	597.14

Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, Código 260615 (Vigente hasta el 15/09/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
75062553	535.92	169.5	100	40	845.42
1053840910	476.34	149.5	81.50	50	757.34
75098936	416.76	145	96.11	35	692.87
24652350	386.97	162.5	100	20	669.47
1060647612	491.24	165	12.83	0	669.07
75066813	416.76	152	61.67	20	650.43
1067935897	461.45	162.5	14.11	0	638.06
1053864784	372.08	162	37.12	50	621.19
1128626134	401.87	142	55.72	20	619.59
1053828284	401.87	173	9.83	0	584.70
75067892	401.87	151	18.44	10	581.31
1053812997	401.87	143.5	23.17	5	573.54
1053846470	386.97	150	12.11	20	569.08
1053828735	386.97	158	5.44	0	550.41
75092442	357.18	159	23.28	0	539.46
1087419830	372.08	157.5	8	0	537.58
1053844773	342.29	147.5	27.61	0	517.40
94536622	312.50	151.5	14.56	0	478.56

Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 18, Código 260605 (Vigente hasta el 03/11/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
30311203	412.58	170	100	55	737.58
30230543	429.80	174.5	100	30	734.30
30396082	412.58	153.5	91.56	60	717.64
75105995	464.21	162	54.72	30	710.93
30312622	395.37	159	100	0	654.37
24344105	360.96	168.5	63.11	40	632.57
30323976	360.96	163.5	100	5	629.46
30399748	378.17	148.5	100	0	626.67
75072832	326.55	163.5	100	20	610.05
1053769912	326.55	171.5	71.39	40	609.44

30232221	309.35	177.5	93.56	0	580.41
24337397	326.55	163.5	18.11	5	513.16
9698285	343.76	89	0	20	452.76

Citador de Juzgado de Circuito Grado 3, Código 260609 (Vigente hasta el 03/11/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
25059875	556.20	160.5	100	5	821.70
9857993	455.13	158.5	81.83	30	725.46
30337627	411.81	154.5	100	20	686.31
24728475	397.37	155	100	15	667.37
24436308	368.49	147.5	100	40	655.99
1059812153	426.26	156	28.78	35	646.04
30234881	354.06	163.5	97.39	0	614.95
24867745	382.94	164	53.33	10	610.27
33915162	339.62	156	100	10	605.62
15988696	310.74	155.5	100	30	596.24
1060646053	397.37	152.5	44.83	0	594.70
30339351	310.74	167	100	10	587.74
10186741	325.17	151.5	93.78	15	585.45
75104934	382.94	156	43.67	0	582.61
34002005	325.17	152	92.83	0	570.00
30399482	411.81	141	14.72	0	567.53
1088255473	354.06	152	7.61	50	563.67
1110507283	368.49	156.5	0	30	554.99
1056304008	339.62	162.5	14.56	0	516.68
1053832277	354.06	154	2.78	0	510.84
1053784230	325.17	171	0	10	506.17
1087419695	325.17	153.5	0.67	20	499.34

Citador de Juzgado Municipal Grado 3, Código 260610 (Vigente hasta el 03/11/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
24334990	507.42	157	0	60	724.42
1055831780	479.81	139.5	100	0	719.31
1053823347	507.42	168	10.22	30	715.64
30324563	383.16	161	100	60	704.16
1053818330	410.78	148.5	98.44	30	687.72
1053770968	521.22	163	0	0	684.22
1059697626	424.59	173.5	59.61	20	677.70
1053825933	396.98	156.5	85.11	30	668.59
10269738	479.81	157	1.44	30	668.25
1053845312	355.56	155.5	100	50	661.06
30231012	424.59	66.5	100	65	656.09
15991579	314.15	168.5	100	70	652.65
10262329	383.16	168	100	0	651.16
75088423	452.19	152.5	9.44	30	644.13
16075858	383.16	150.5	100	0	633.66
30286953	369.36	148	100	10	627.36
1053860906	314.15	164	59.39	55	592.53
25112539	327.95	162.5	100	0	590.45
1053810714	383.16	168.5	6.5	30	588.16
24838483	314.15	152.5	100	20	586.65
1055830592	424.59	130.5	24.06	0	579.15
24347756	314.15	164.5	100	0	578.65
1053867100	438.39	138	0.06	0	576.45
1060648564	410.78	161	0	0	571.78
1053832891	369.36	166.5	35.06	0	570.92
34002390	341.75	161	12.61	50	565.36
1053836588	300.33	156	58.17	50	564.50
1053788700	355.56	159	16.78	30	561.34

75077905	410.78	131	0	5	546.78
1055478022	300.33	148.5	52.11	40	540.94
1060653704	341.75	164.5	0	30	536.25
18419678	314.15	158.5	58.33	0	530.98
1053851257	369.36	150.5	6.89	0	526.75
1053833564	355.56	159.5	11.28	0	526.34
1111203933	355.56	149	18.33	0	522.89
1053845858	355.56	132	34.39	0	521.95
10259908	314.15	143.5	12.72	50	520.37
1053831368	355.56	160.5	3	0	519.06
1053825980	327.95	160	0	30	517.95
1061626464	369.36	147	0.06	0	516.42
30347540	327.95	150.5	25.56	10	514.01
30415032	314.15	160.5	2.67	35	512.32
75083244	327.95	177.5	0	0	505.45
1060653546	327.95	146.5	28.94	0	503.39
28956161	300.33	160	11.67	30	502.00
1053832342	369.36	73.5	0	30	472.86
1053814902	300.33	144	11.33	5	460.66
1059708443	300.33	146.5	8.67	5	460.50

Escribiente de Tribunal Nominado, Código 260616 (Vigente hasta el 03/11/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
10279033	364.35	160.5	100	30	654.85
30293444	334.71	148	98.11	55	635.82
10261921	305.07	165	100	25	595.07
1053837139	408.81	161	1.89	20	591.70
1140816888	334.71	170	7.89	45	557.60
1053766051	334.71	155.5	9.94	50	550.15
1053845672	334.71	155.5	2.61	0	492.82

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, Código 260619 (Vigente hasta el 03/11/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053811362	450.93	157.5	100	70	778.43
1053836619	565.58	156	47.61	0	769.19
1053806415	418.17	155.5	100	30	703.67
1053836574	434.55	144.5	84	30	693.05
24338535	401.79	171.5	87.94	20	681.23
1060267910	401.79	156.5	89.72	30	678.01
1090436078	450.93	125.5	100	0	676.43
1060647682	369.05	156.5	100	50	675.55
75105101	401.79	164	99.94	0	665.73
75076829	336.29	167.5	100	55	658.79
75064083	336.29	167	100	55	658.29
30232848	434.55	62	100	50	646.55
1053826067	385.41	154	80.89	25	645.30
3497408	303.53	163	100	75	641.53
1053827193	369.05	164.5	74.72	25	633.27
1053771197	319.91	176.5	99.94	30	626.35
1058820044	450.93	158	7.39	10	626.32
75074827	369.05	156.5	100	0	625.55
1053813243	352.67	157	100	15	624.67
16072830	450.93	149.5	2.83	20	623.26
1054918273	336.29	168.5	86.56	20	611.35
1060650558	385.41	159	44.17	20	608.58
1053794185	401.79	158.5	14.28	30	604.57
75096238	303.53	168.5	100	30	602.03
24336101	319.91	161.5	100	20	601.41

30413314	319.91	152.5	100	20	592.41
75102250	418.17	162.5	3.17	0	583.84
1053806167	369.05	162	9.33	35	575.38
13054606	303.53	159.5	100	0	563.03
24333663	303.53	74	100	85	562.53
15957282	303.53	155	100	0	558.53
15990510	319.91	140.5	88	10	558.41
1053828232	369.05	157	0	10	536.05
1042439801	303.53	157.5	59.39	0	520.42
1059813064	336.29	169.5	8.89	0	514.68
1053795800	303.53	166.5	17.06	20	507.09
1097725328	319.91	158.5	15.22	10	503.63
1053811138	319.91	152	16.61	0	488.52
1053785490	319.91	136.5	25.61	0	482.02
1053838187	303.53	144	0	0	447.53
1053807242	319.91	69.5	53	0	442.41

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, Código 260620 (Vigente hasta el 03/11/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053814609	587.48	147	20.44	30	784.92
1053842278	372.21	165.5	100	50	687.71
30404284	388.77	158.5	100	35	682.27
1053784448	455.01	142.5	55.44	20	672.95
1053840094	421.89	148.5	82.28	20	672.67
1053789608	339.09	167	100	50	656.09
1058912406	405.33	147	78.50	10	640.83
1053781973	339.09	157.5	100	40	636.59
1053806084	372.21	152.5	87.55	20	632.26
1053827879	305.97	161	100	60	626.97
1053809489	438.45	141.5	13.94	10	603.89
1055834656	421.89	152.5	12.72	0	587.11
1053837307	322.53	151.5	61.95	40	575.98
1053834916	388.77	155.5	24.11	0	568.38
1053805273	355.65	154.5	16.28	40	566.43
1053791633	305.97	159.5	48.28	50	563.75
1023904407	372.21	155	24.22	0	551.43
1110527556	322.53	143.5	85.28	0	551.31
1053805340	322.53	145	15.67	50	533.20
1053836108	355.65	167.5	2.39	0	525.54
1094919191	305.97	81.5	84.77	40	512.24
1060268509	322.53	162.5	0	25	510.03
1059700775	305.97	149.5	33.39	20	508.86
30374454	339.09	44.5	64	20	467.59

Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 11, Código 260625 (Vigente hasta el 03/11/2025)					
Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
30413429	600.00	164	68.33	20	852.33
1053784979	537.45	164.5	100	40	841.95
75091115	437.85	166	100	80	783.85
1053791173	421.25	149.5	30.06	0	600.81
75088165	321.65	158	100	0	579.65
10289951	338.25	173	40.56	0	551.81

Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, Código 260630 (Vigente hasta el 03/11/2025)					
---	--	--	--	--	--

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053795245	524.58	176	100	60	860.58
1061624174	524.58	176.5	100	30	831.08
24347306	524.58	152.5	100	40	817.08
10257919	474.53	179.5	100	50	804.03
1053817215	524.58	170	0	50	744.58
5208403	424.47	165.5	70.56	60	720.53
1053771292	391.11	173.5	100	40	704.61
75103288	407.79	145.5	88.28	50	691.57
1053823522	507.90	146	10.67	20	684.57
16075198	391.11	161.5	75.66	55	683.27
10288581	474.53	157.5	30.33	20	682.36
75074666	374.42	174.5	100	30	678.92
30355685	441.17	159.5	4.44	50	655.11
75003440	474.53	165.5	0	15	655.03
24334148	374.42	153.5	100	20	647.92
16054229	391.11	155.5	55.33	45	646.94
10282014	374.42	168.5	100	0	642.92
1110458859	491.22	145	0	0	636.22
1053773149	441.17	161	0	25	627.17
10287896	391.11	160.5	23.83	50	625.44
30327354	324.36	158	100	40	622.36
75081643	324.36	161.5	100	35	620.86
30414162	407.79	150	55.94	5	618.73
1053815069	474.53	138.5	5.39	0	618.42
24646017	324.36	171.5	100	20	615.86
75102498	374.42	154.5	64.22	20	613.14
1053791967	424.47	154.5	13.17	20	612.14
30334476	341.06	165.5	100	0	606.56
10281210	341.06	160	100	0	601.06
75065064	324.36	144	100	30	598.36
15989551	407.79	157.5	0	30	595.29
75065452	324.36	167	83.22	20	594.58
1053833456	424.47	164.5	0	5	593.97
1053796496	374.42	165.5	43.94	5	588.86
1053792776	374.42	161.5	22.72	25	583.64
24827450	357.74	73.5	100	50	581.24
24839721	307.68	164.5	75.33	30	577.51
1053808902	374.42	164	26.22	0	564.64
1053777047	391.11	158	7.78	0	556.89
5916260	341.06	160.5	54.28	0	555.84
1053819455	357.74	152.5	0	30	540.24
1053826948	357.74	158	1.33	0	517.07
1014215796	324.36	161.5	0	25	510.86
1059811473	324.36	153	7.94	20	505.30
1053776824	307.68	146.5	39.72	0	493.90
1053787948	307.68	161.5	0	20	489.18
1053790946	307.68	158.5	0	0	466.18

Relator de Tribunal Nominado, Código 260632 (Vigente hasta el 03/11/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
30233386	442.50	169	100	60	771.50
75096640	426.15	156.5	100	80	762.65
1053807429	442.50	144.5	84.22	80	751.22
75082738	360.77	149.5	100	50	660.27
1053778559	377.12	168.5	71.39	40	657.01
1053765194	311.72	165	74.83	40	591.55
30230482	328.07	159.5	100	0	587.57
1053781464	377.12	161.5	0	20	558.62
30232053	311.72	64.5	100	20	496.22

Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Código 260635 (Vigente hasta el 03/11/2025)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053773841	502.07	147.5	100	20	769.57
1060650458	452.49	147	100	30	729.49
30355157	402.92	159	100	20	681.92
1053794279	469.01	168.5	35.11	0	672.62
30404554	369.86	172	100	20	661.86
1053792327	402.92	163.5	88.67	0	655.09
1053808586	386.39	146.5	100	20	652.89
16073282	303.77	178	100	55	636.77
1088262521	353.34	144	100	30	627.34
30287513	353.34	163.5	100	10	626.84
1053823646	369.86	166.5	68.06	5	609.42
30327586	336.81	170.5	100	0	607.31
1053807077	452.49	71.5	56.72	20	600.71
1060652673	353.34	148.5	67.89	30	599.73
1053773651	303.77	173	100	20	596.77
1053807290	336.81	164	70.28	20	591.09
1053779773	303.77	154.5	90.06	20	568.33
46661810	386.39	171.5	0.67	5	563.56
24335532	303.77	159.5	100	0	563.27
1117505345	353.34	168.5	9.22	20	551.06
1053787946	336.81	147.5	32.78	0	517.09
1053830283	303.77	157	6	0	466.77

Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo grado 20, Código 260623 (Vigente hasta el 24/01/2026)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
9868976	516.74	169.5	100	95	881.24
18009836	435.02	164	73.22	70	742.24
30299109	386.00	166.5	100	65	717.50
75065747	418.68	131	100	50	699.68
10260391	402.33	165	99.94	25	692.27
30394411	320.61	165	100	100	685.61
9730104	353.30	176	100	30	659.30
1053784743	336.96	120	100	100	656.96
24338972	386.00	171.5	43.22	35	635.72
30339945	336.96	158.5	100	40	635.46
10033441	402.33	177.5	0	50	629.83
75079786	320.61	166	100	30	616.61
78297611	320.61	165.5	100	20	606.11
10011393	353.30	175	37.22	40	605.52
30239804	304.28	167.5	85.39	40	597.17
30305972	304.28	165.5	100	20	589.78
75098969	320.61	157.5	78.17	0	556.28
1053810180	336.96	166	1.06	30	534.02

Oficial Mayor o Sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo Nominado, Código 260618 (Vigente hasta el 28/02/2026)

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación adicional	Total
1053819740	304.23	148.5	86.44	20	559.17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES - CALDAS

ACTA DE POSESIÓN

Manizales, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

En la fecha siendo las 09:00 a.m., se presentó ante el suscrito Juez la Dra. LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO identificada con la C.C. N° 24.344.502 de Manizales, con el fin de tomar posesión en PROPIEDAD del cargo como SECRETARIA del el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS, para el cual fue nombrada mediante Resolución N° 003 del 10 de marzo de 2020.

Por tanto, la posesionada exhibe su cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, certificados de antecedentes: disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura; fiscales emitido por la Contraloría General de la República; judiciales y sobre medidas correccionales proferidos por la Policía Nacional, y declaración de bienes y rentas los cuales se anexan a su hoja de vida. Además aporta su hoja de vida con los soportes respectivos como acta de grado; certificados de experiencia laboral y de formación académica adicional.

Por lo tanto, el suscrito le toma el juramento de rigor, con observancia de las formalidades legales propias del acto y previas las imposiciones de las normas legales, gravedad por la cual prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes del cargo encomendado, de acuerdo a su leal saber y entender, quedando legalmente posesionada.

La posesionada manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional y legal para ejercer el cargo.

La presente acta rige y tiene efectos fiscales a partir del día de su suscripción.

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba señalada por quienes en ella intervinieron.

JAVIER TABARES RAMÍREZ
JUEZ

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO
Posesionada



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	MONTOYA CASTAÑO	NOMBRES	LEIDY MARIANA
CÉDULA	24344502	CARGO EN CARRERA	Secretaria
CORPORACIÓN O JUZGADO		MUNICIPIO	Manizales
Juzgado primero Penal Municipal de Con Funciones Conocimiento de Manizales			
CARGO EN PROVISIONALIDAD	DESPACHO	DESDE	HASTA
		Día Mes Año	Día Mes Año
PERIODO EVALUADO	DESDE	HASTA	
	Día Mes Año	Día Mes Año	
FECHA DE LA EVALUACIÓN			
	Día Mes Año		

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	12
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	10
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	5
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	5
	Argumentación y valoración probatoria.	4
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	2
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	2
TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)		42

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el periodo.	33
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	6
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	6
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		45

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	2
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	2
2.3.2. Atención al público	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	3
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".	En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
--	--	--	---

TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		12
---	--	----

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

<ul style="list-style-type: none"> Libros, artículos o ensayos publicados. 	PUNTAJE
---	----------------

TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)	0
--	---

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

Es una excelente trabajadora, con buenos conocimientos y muy idónea en su desempeño.

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)	99
---	----

SATISFACTORIA	EXCELENTE	x
	BUENA	

INSATISFACTORIA	
-----------------	--

**4. RESOLUCIÓN
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)**

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS	TABARES RAMIREZ	NOMBRES	JAVIER
CARGO	JUEZ	FIRMA	



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

NOTIFICACIÓN

En _____ a los (____) días del mes de _____ del año (____), se notifica personalmente al (la) señor (a) _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),	_____	Quien notifica,	_____
C.C. No.	de	C.C. No.	de
Nombre:	_____	Nombre:	_____



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

INSTRUCTIVO PARA EL FORMULARIO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE EMPLEADOS

(Utilice un formulario por cada empleado y verifique que el mismo corresponda al cargo del servidor evaluado)

La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, quien llevará el registro trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso (Art. 97 y 98 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

El superior Jerárquico donde se encuentre el (la) empleado (a) vinculado(a) en propiedad en el cargo, realizará la calificación integral de servicios con un puntaje de 0 a 100 puntos; donde se evaluarán los diferentes factores contemplados en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO.

En este ítem el superior deberá registrar la información y datos relacionados con la identificación del empleado a evaluar, diligenciando sus apellidos, nombres; documento de identidad; cargo en el que se encuentra inscrito en Carrera Judicial; Despacho donde tiene la propiedad, fecha de posesión en el cargo de carrera; Municipio y Distrito. Si se desempeña en provisionalidad, y fecha en que fungió en tal situación administrativa; período a evaluar desde y hasta, y la fecha en que se realizó la evaluación de servicios. Escriba con dos dígitos la fecha inicial del período a evaluar y la fecha final del mismo.

Ejemplo:
DESDE

DÍA
01

MES
01

AÑO
2017

 HASTA

DÍA
31

MES
12

AÑO
2017

2. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS: A cada uno de los factores y subfactores se le han asignado unos indicadores o descriptores con su respectivo rango de puntaje. Registre en la casilla **Total Puntaje** teniendo en cuenta los valores de orientación de las columnas Excelente, Bueno, Insatisfactorio el puntaje que resulte de realizar la respectiva ponderación de las actas de seguimiento sin sobrepasar el puntaje máximo total posible.

2.1. Factor Calidad: La suma de los 2 subfactores no debe sobrepasar los 42 puntos.

2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias.

- a) Control de términos. En la casilla registre de 0 a 12 puntos.
- b) Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos. En la casilla registre de 0 a 10 puntos.

2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos.

- a) Identificación del Problema Jurídico. En la casilla registre de 0 a 5 puntos.
- b) Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. En la casilla registre de 0 a 5 puntos.
Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c) Argumentación y valoración probatoria. En la casilla registre de 0 a 4 puntos
- d) Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones. En la casilla registre de 0 a 2 puntos
- e) Redacción, estética y ortografía de las decisiones. En la casilla registre de 0 a 2 puntos.
- f) Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa. En la casilla registre de 0 a 2 puntos.

2.2. Factor Eficiencia y Rendimiento: la suma de los tres (3) indicadores no debe sobrepasar los 45 puntos.

- a) La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el período. En la casilla registre de 0 a 33 puntos.
- b) Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo. En la casilla registre de 0 a 6 puntos.
- c) Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley. En la casilla registre de 0 a 6 puntos.

2.3. Factor Organización del Trabajo: la suma de los siete (7) indicadores no debe sobrepasar los 16 puntos.

2.3.1. Organización de las tareas.

- a) Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura. En la casilla registre de 0 a 2 puntos.
- b) Acata los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho. En la casilla registre de 0 a 2 puntos.
- c) Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales. En la casilla registre de 0 a 2 puntos.

2.3.2. Atención al público.

- a) Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés. En la casilla registre de 0 a 3 puntos.

2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.

- a) Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones. En la casilla registre de 0 a 1 puntos.
- b) Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo. En la casilla registre de 0 a 1 puntos.



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016**

- 2.3.4.** Participación en cursos de formación judicial. Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En la casilla registre de 0 a 1 punto.
En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a ninguno de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el puntaje se asignará al subfactor atención al público.

2.4. Factor Publicaciones: Escriba el resultado obtenido en este factor sin sobrepasar un (1) punto.

3. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN

El superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado.

4. CALIFICACIÓN INTEGRAL.

Registre el resultado de sumar los puntajes obtenidos en los anteriores Factores. Si el resultado tiene decimales, haga la aproximación únicamente respecto al resultado final. La aproximación se hará así: si el resultado arroja punto 0.50 o más, aproxime al antero siguiente. Si el resultado arroja menos de punto 0.50, aproxime al entero inmediatamente anterior: Ej. 84.5 coloque = 85.00; y si es 84.3, coloque = 84.00. En todo caso la suma de los factores no debe superar los 100%.

La Calificación es Satisfactoria si se encuentra entre 60 y 100 puntos. Marque una X en la casilla que corresponda, observando que el resultado esté dentro de los siguientes rangos: EXCELENTE de 85 a 100 y BUENA de 60 a 84.

La Evaluación es Insatisfactoria cuando la calificación integral se encuentra entre 0 y 59 puntos. Dicho resultado dará lugar al retiro de la carrera judicial y a informar del acto debidamente ejecutoriado al nominador para que proceda al retiro del servicio.

5. RESOLUCIÓN.

Solamente se debe diligenciar en el evento en que la calificación sea insatisfactoria.

6. FIRMA DEL EVALUADOR

Escriba los apellidos, el Nombre, el cargo y el despacho del Superior Jerárquico del empleado que consolidó la calificación integral de servicios.

7. NOTIFICACIÓN

Diligencie al momento de notificar el acto administrativo al empleado calificado.

INFORMACIÓN PERSONAL



Mariana Montoya Castaño

 Manizales (Colombia)

 3002049497

 lm2cov@gmail.com

| Fecha de nacimiento 31 Ene. 86 | Nacionalidad Colombiana

EXPERIENCIA PROFESIONAL

-
- | | |
|-------------------------|--|
| 14/10/2022- actualmente | Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 19/09/2022- 13/10/2022 | Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 27/04/2021 – 18/09/2022 | Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 05/04/2021-26/04/2021 | Juez Primera Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 01/10/2020-04/04/2021 | Secretaria Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 09/09/2020 -30/09/2020 | Juez Primera Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales.
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 01/02/2020- 08/09/2020 | Secretaria en propiedad Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 05/12/2019 – 31/01/2020 | Secretaria Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría.
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 15/11/2017–04/12/2018 | Juez Primera Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |
| 14/11/2017–14/11/2017 | Secretaria en propiedad Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-. |

- 07/09/2015–13/11/2017** **Juez Primera Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales**
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-.
- 23/07/2015–06/09/2015** **Secretaria Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales**
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-.
- 01/07/2015–22/07/2015** **Juez Primera Penal Municipal de Conocimiento de Manizales**
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-.
- 01/10/2012–30/06/2015** **Secretaria Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales**
Rama Judicial del Poder Público -Colombia-.
- 01/11/2009–30/09/2011** **Investigadora**
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas - UC3M, Madrid, Comunidad de Madrid, (España)
Funciones: En desarrollo de mis estudios de maestría, contribuir como alumna del Instituto, siguiendo sus líneas de investigación sobre filosofía del derecho, derechos humanos, derecho internacional humanitario y constitucionalismo.
- 01/04/2009–30/09/2009** **Asesora Jurídica**
Medio Ambiente Ingeniería Ltda. - Contratista Corpocaldas, Manizales, Caldas (Colombia)
Funciones: Prestar asesoría legal en materia de adjudicación de licencias ambientales y de vertimientos, actualización de la base de datos del recurso hídrico del Departamento de Caldas y demás labores de índole jurídico de la empresa.

EXPERIENCIA RELACIONADA

- 01/04/2008–30/03/2009** **Asistente Docente Área Penal y Disciplinaria Consultorio Jurídico Universidad de Caldas**
Universidad del Caldas, Manizales, Caldas (Colombia)
- 01/01/2008–31/03/2008** **Judicante Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**
Despacho Magistrado Augusto Morales Valencia, Manizales, Caldas (Colombia)
- 01/07/2007–30/11/2007** **Practicante Oficina del Trabajo**
Ministerio del Trabajo, Manizales, Caldas (Colombia)

- 01/01/2007–30/06/2007** **Practicante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**
Despacho Magistrada María Oveida Castaño De Cuartas, Manizales, Caldas (Colombia)
- 01/07/2006–30/11/2006** **Practicante Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas**
Despacho Magistrado Augusto Morales Valencia, Manizales, Caldas (Colombia)
- 01/01/2006–30/06/2006** **Practicante URI -SAU**
Fiscalía General de la Nación, Manizales, Caldas (Colombia)

**EXPERIENCIA
LABORAL –OTROS-**

- 01/01/2005–30/09/2009** **Voluntariado trabajo con niños, niñas y adolescentes**
ONG Desarrollo Comunitario Versalles, ICBF, Alcaldía de Manizales, Manizales, Caldas (Colombia)
- Como coordinadora de grupos infantiles y/o juveniles, en la zona urbana o rural, debía desarrollar un plan nutricional en comedores escolares o comunitarios; gestionar la asistencia médica, psicológica o jurídica según las necesidades de la población vulnerable; adelantar un proyecto de microempresa basado en artes u oficios, trabajar a través de la lúdica, el juego, la recreación, el deporte, la música o las artes, vinculando a la familia y a la comunidad en la construcción social.

**EDUCACIÓN Y
FORMACIÓN**

- 01/01/2003–30/11/2007** **Abogada**
Universidad de Caldas, Manizales, Caldas (Colombia).
- 01/09/2009–01/09/2011** **Magister en Estudios Avanzados en Derechos Humanos**
Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, Comunidad de Madrid (España).
- 01/11/2011–01/11/2016** **Doctorado en Derechos Humanos -sin concluir-**
Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, Comunidad de Madrid (España).
- 01/02/2017– 30/06/2018** **Especialización en Sistema Procesal Penal**
Universidad de Manizales, Manizales, Caldas (Colombia).
- 01/02/2022 -09/06/2023** **Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas**
Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C. (Colombia).

- 26/01/2018 – 30/04/2018** **Diplomado en historia, construcción de paz y post acuerdos en Colombia.**
Universidad Nacional, Manizales, Caldas (Colombia).
- 13/07/2016–30/11/2016** **Diplomado en Docencia Universitaria**
Universidad de Caldas, Manizales, Caldas (Colombia).
- 27/09/2008–29/03/2009** **Diplomado de Proyecto Desarrollo Local para Organizaciones Juveniles**
Universidad Luis Amigó, Manizales, Caldas (Colombia).
- 15/06/2008–15/12/2008** **Diplomado en Sistema Integrado de Gestión**
Universidad de Caldas, Manizales, Caldas (Colombia).
- 29/06/2007–22/10/2007** **Diplomado para la Formación de Conciliadores en Derecho**
Universidad de Caldas, Manizales, Caldas (Colombia).
- 30/07/2005–30/11/2005** **Diplomado en Desarrollo Humano**
Universidad de Manizales, Manizales, Caldas (Colombia).

FORMACIÓN ADICIONAL (INTERNACIONAL)

- Curso Internacional
Estrasburgo, Francia, 2011
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Instituto Internacional de Derechos Humanos, Universidad de Estrasburgo: Curso de Derechos Sociales, Económicos y Culturales: "42a Sesión de Estudio Anual en Derecho Internacional y Comparado de los Derechos Humanos: La Efectividad de la Protección Internacional de los Derechos Sociales".
- Jornadas Académicas
Madrid, España, 2011
ASOCIACIÓN 11-M AFECTADOS DEL TERRORISMO "I Jornadas sobre Terrorismo Yihadista, Víctimas con la Justicia Democrática y por la Paz".
- Seminario
Madrid, España, 2012
Prof. Dr. GUSTAVO ZAGREBELSKY, (Universidad de Turín, Italia), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "Seminario II Constitucionalismo Oggi".
- Seminario
Madrid, España, 2010
Prof. Dr. SERGIO FERLITO (Universidad di Catania, Italia), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "Seminario Dall' Europa Pluralista All' Europa Multiculturale: Percorsi e Metamorfosi Della Liberta' Religiosa".

- Seminario Madrid, España, 2010 Prof. Dr. ROBERTO GARGARELLA (Universidad de Buenos Aires, Argentina) Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Derecho y Conflicto Social*".
- Seminario Madrid, España, 2010 Prof. Dr. ELÍAS DÍAZ GARCÍA (Universidad Autónoma de Madrid, España), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Fundamentalismo vs. Democracia*".
- Seminario Madrid, España, 2010 Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Desafíos Actuales de los Derechos Humanos*".
- Seminario Madrid, España, 2010 Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Teorías de la Interpretación Jurídica y Derechos Humanos*".
- Seminario Madrid, España, 2009 Prof. Dr. MASSIMO LA TORRE (Universidad de Catanzaro, Italia), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Filosofía y Derecho después de Hart*".
- Seminario Madrid, España, 2009 Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid: "*Seminario Figura y Pensamiento de Norberto Bobbio*".

**FORMACIÓN ADICIONAL
(NACIONAL)**

- Curso Manizales, Caldas, 2018 Curso de formación especializada en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Seminario Bogotá, D.C., 2018 III Seminario Internacional, Estado de Derecho y corrupción. Corjusticia
- Seminario Manizales, Caldas, 2018 ESAP: "Seminario Contratación Estatal- actualización".
- Seminario Manizales, Caldas, 2017 ESAP: "Curso de Coaching Gerencial".
- Seminario Manizales, Caldas, 2017 ESAP: "Seminario de Servidores Públicos Constructores de Paz"
- Jornadas Académicas Manizales, Caldas, 2017 Fasecolda – Asofondos – INS-: "*Jornadas Académicas sobre aspectos fundamentales de las pensiones en los dos regímenes, incluido su reconocimiento y liquidación*".

Curso Manizales, Caldas, 2016	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - Consejo Superior de la Judicatura: " <i>Curso de Profundización sobre Argumentación en Audiencias Preliminares</i> ".
Congreso Manizales, Colombia, 2015	Fiscalía General de la Nación- ICBF: " <i>Congreso Regional del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes</i> ".
Curso Manizales, Colombia, 2009	Sena: <i>Curso Desarrollo de Ideas de Negocio</i> .
Curso Manizales, Colombia, 2008	Universidad de Caldas: <i>Curso de Análisis de Datos Informáticos</i> .
Curso Manizales, Colombia, 2007	Gobernación de Caldas: <i>Curso de Metodología Marco Lógico para la Formulación de Proyectos</i> .
Seminario Manizales, Colombia, 2007	Universidad de Medellín: " <i>VI Seminario Internacional Corte Constitucional y Reforma a la Justicia</i> ".
Simposio Manizales, Colombia, 2007	Cámara de Comercio de Manizales: " <i>Simposio Nacional de Derecho Comercial</i> ".
Foro Manizales, Colombia, 2006	Universidad de Caldas: " <i>II Foro Tendencias Contemporáneas del Derecho 2006</i> ".
Seminario Manizales, Colombia, 2006	Fiscalía General de la Nación, Universidad de Caldas, Colegio de Abogados Penalistas: " <i>Encuentro Nacional de Justicia Restaurativa</i> ".
Jornadas Académicas Manizales, Colombia, 2006	Capítulo Caldas Instituto Colombiano de Derecho Procesal: " <i>Primeras Jornadas Académicas Homenaje al Doctor Carlos Ramírez Arcilla</i> ".
Seminario Bogotá, D.C., Colombia, 2004	Universidad Externado: " <i>IV Seminario Internacional sobre Filosofía y Derecho Contemporáneo</i> ".
Seminario Manizales, Colombia, 2003	Universidad de Caldas: " <i>II Seminario de Negocios Internacionales</i> ".

COMPETENCIAS PERSONALES

Lengua materna Español

Otros idiomas

	COMPRENDER		HABLAR		EXPRESIÓN ESCRITA
	Comprensión auditiva	Comprensión de lectura	Interacción oral	Expresión oral	
inglés	A2	A2	A1	A1	A2

Niveles: A1 y A2: usuario básico - B1 y B2: usuario independiente - C1 y C2: usuario competente

Marco común europeo de referencia para las lenguas

Competencias comunicativas

Poseo buenas competencias comunicativas adquiridas a través de mi experiencia como Juez en el ejercicio de la oralidad en las audiencias, y como secretaria en la relación con fiscales, abogados, servidores públicos y ciudadanos en general, he desarrollado la empatía necesaria para aplicar el trato diferenciado y especial a los usuarios internos y externos de la administración de justicia.

Competencias de organización/ gestión

Tengo excelentes habilidades para las relaciones laborales y la coordinación de personal a mi cargo, estas fueron adquiridas, entre otras, durante mi ejercicio como juez, y las de atención a usuarios, cuando fungí como secretaria de varios Juzgados y asistente docente de estudiantes de consultorio jurídico, asimismo durante mi trabajo como voluntaria con población vulnerable.

Cuento con gran capacidad de liderazgo y organización, habilidades logísticas y para gestión de proyectos. Soy resolutiva, recursiva, efectiva, seria y responsable, con actitud proactiva, espíritu de equipo y buena adaptación a ambientes multiculturales.

Competencias relacionadas con el empleo

Cuento con los conocimientos, aptitudes, habilidades y competencias necesarias para desarrollar labores de tipo jurídico, en especial, dado mi perfil profesional, en lo relacionado con el área penal y constitucional, aunque también he trabajado con las áreas civil y familia.

Competencia digital

AUTOEVALUACIÓN				
Tratamiento de la información	Comunicación	Creación de contenido	Seguridad	Resolución de problemas
Usuario competente	Usuario competente	Usuario independiente	Usuario básico	Usuario independiente

Competencias digitales - Tabla de autoevaluación

Otras competencias

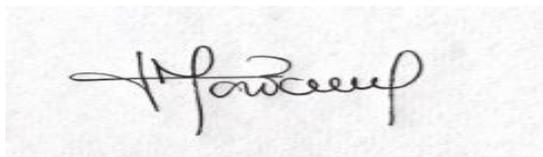
Practico regularmente actividades deportivas.

REFERENCIAS LABORALES

- Dr. José Fernando Reyes Cuartas
Magistrado, H. Corte Constitucional de Colombia
Tel: 3177726705
- Dr. José Fernando Salazar Chávez
Ex Director Ejecutivo de Administración Judicial de Caldas
Tel: 3218230007
- Dr. Óscar Albeiro Cardona Trujillo
Abogado, Ex- Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, Colombia
Tel: 313737414

REFERENCIAS PERSONALES

- Carlos Arturo Guarín Jurado
Magistrado, H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-.
Tel: 3108149934
- Manuel Correa Bedoya
Ex Diputado Asamblea de Caldas
Tel: 3216417785
- Verónica María Galvis Ospina
Procuradora 311 Judicial I Penal Sevilla Valle
Tel: 3122113826



FIRMA

LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO
C.C. N°24.344.502 de Manizales



CONSTANCIA No.0972

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente de hoja de vida y nominas que reposan en nuestros archivos, se constató que él (la) Señor(a) **LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 24.344.502 registra Vinculación a la Rama Judicial Seccional Caldas y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO	JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES	01/10/2012	30/06/2015
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MANIZALES	01/07/2015	22/07/2015
SECRETARIO	JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES	23/07/2015	06/09/2015
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS MANIZALES	07/09/2015	13/11/2017
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA	14/11/2017	14/11/2017
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS MANIZALES	15/11/2017	04/12/2018
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA	05/12/2018	31/01/2020
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES	01/02/2020	02/04/2020
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES	03/04/2020	08/09/2020
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS MANIZALES	09/09/2020	30/09/2020
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES	01/10/2020	04/04/2021
JUEZ MUNICIPAL	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES	05/04/2021	26/04/2021
SECRETARIO MUNICIPAL	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MANIZALES	27/04/2021	A LA FECHA

Se expide la presente constancia a petición del interesado(a) y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Revisó y Aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda
Elaboró: Norma Piedad Duque Botero-Auxiliar Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES- CALDAS

CERTIFICADO

El suscrito JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES-CALDAS, certifica que la Doctora LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 24.344.502, ha desempeñado las siguientes funciones en el cargo de SECRETARIA, así:

En provisionalidad del 01/02/2020 al 02/04/2020.

En propiedad del 03/04/2020 al 08/09/2020.

En propiedad del 01/10/2020 al 04/04/2021.

En propiedad del 27/04/2021 a la fecha.

Secretariales:

- Revisar correo electrónico.
- Recepcionar ingreso por reparto área penal.
- Controlar actuaciones área penal.
- Controlar términos área penal.
- Aperturar y alimentar en *one drive* expedientes digitales área penal.
- Remitir procesos para Ejecución de Penas al CSJJPM.
- Remitir procesos a segunda instancia.
- Contestar solicitudes.
- Expedir constancias, copias, certificaciones.
- Elaborar reportes asuntos administrativos.
- Presentar conciliación para depósitos judiciales.
- Presentar prescripción para depósitos judiciales.
- Gestionar asuntos logísticos.
- Supervisar la labor de archivo.
- Coordinar asistencia de servidores a capacitaciones, actividades de la ARL y demás.
- Coordinar las situaciones administrativas de los servidores.

Del área constitucional:

- Revisar correo electrónico área constitucional (tutelas, incidentes desacato y hábeas corpus).
- Contestar solicitudes área constitucional.
- Recepcionar ingreso por reparto, controlar términos y registrar actuaciones constitucionales en aplicativos.
- Aperturar y alimentar en *one drive* expedientes digitales área constitucional.
- Proyectar fallos, autos, oficios y demás del área constitucional.
- Notificar asuntos del área constitucional.

- Remitir a la Corte Constitucional y segunda instancia tutelas, incidentes.
- Elaborar estadística y reportes área constitucional.
- Las demás relacionadas con el área constitucional.
- Proyectar autos y sentencias área penal cuando se le asignen.
- Atender usuarios.

Se expide a solicitud de la interesada el 16 de junio de 2023

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read "Javier Tabares R." with a period at the end.

JAVIER TABARES RAMÍREZ
JUEZ

En nombre de la República de Colombia
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas

En atención a que

Leidy Mariana Montoya Castaño

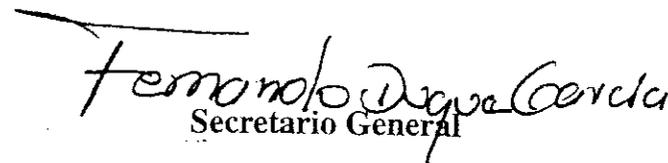
C.C. No. 24344502 de MANIZALES

Ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

ABOGADA

Y le expide el presente diploma. En testimonio de ello, se refrenda con las firmas y registro respectivos


Rector


Secretario General

Manizales, 20 de marzo de 2009

Oficina de Registro Académico folio 31/819 del libro No 1

No. 20636



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO No. 2064 SESIÓN DE GRADO No. 2

Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Fecha Viernes, 20 de Marzo de 2009

En ceremonia presidida por el Rector **Ricardo Gómez Giraldo** y el Secretario General **Fernando Duque García**, la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de **ABOGADA**, al exalumno(a) **LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **24344502** de **MANIZALES** quien acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio **DE CRISTO** de **MANIZALES** en el año 2002 cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con la Resolución de Decanatura No. **24** del **Viernes, 6 de Marzo de 2009** y previo el juramento prestado, mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética.

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

JUDICATURA: RESOLUCIÓN NRO. 1033 DE MARZO 4 DE 2009, EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA. CALIFICACIÓN: APROBADA.

El Rector hizo entrega del diploma y de las Actas de Grado que lo acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **ABOGADA**

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales hoy Viernes, 20 de Marzo de 2009

Centro Admisiones y Registro Académico, Folio **31/819**

Del Libro de Registro No.1


EL RECTOR


EL SECRETARIO GENERAL

El Ministerio de Educación Nacional certifica para todos los efectos legales y académicos en el exterior, que la institución de educación superior que expide el presente documento está debidamente reconocida y autorizada por el Gobierno Nacional.

En Bogotá D.C. a los _____

Firma Autorizada _____

Atención al Ciudadano

NO SE ASUME LA RESPONSABILIDAD DEL TEXTO DEL DOCUMENTO

01 JUL. 2009



Juan Carlos I, Rey de España

y en su nombre

el Rector de la Universidad Carlos III de Madrid



Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Doña Leidy Mariana Montoya Castaño

nacida el día 31 de enero de 1986 en Manizales (Colombia), de nacionalidad colombiana,

ha superado en septiembre de 2011,
los estudios conducentes al TÍTULO oficial de

**Máster Universitario en Estudios
Avanzados en Derechos Humanos
por la Universidad Carlos III de Madrid**

establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009,
expide el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional,
que faculta a la interesada para disfrutar los derechos que a este título
otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Getafe (Madrid), a 13 de octubre de 2011

La interesada,

El Rector,

El Jefe de la Sección de Títulos,

1-BD-972439

Registro Nacional de Títulos	Código de CENTRO	Registro Universitario de Títulos
2012/240137	28051918	36475



Visto Bueno en el
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
 CULTURA Y DEPORTE
 para legalizar la firma de C. Añón:

Miguel Ángel Alonso Barbero
 Jefe de Servicio
 UNIVERSIDAD CARLOS III (Unidad de Títulos)

por ser, al parecer, la suya.

Madrid, 27 de Octubre de 2012

2012-10-27

19

José Carlos Salgado Pérez
 Jefe de Servicio

CLAVE ALFANUMERICA:
 1-BD-972439

Nº REGISTRO NAL. DE TITULOS:
 2012/240137

CODIGO DE CENTRO:
 28051918

REGISTRO UNIV. DE TITULOS:
 36475

NRO. EXP. UNIV.
 0000279066/01

... (texto repetitivo y ilegible debido a la calidad de la imagen) ...



Esta Ap
 haya

Es

Este d
 electróni

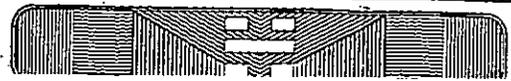
This Aposti

This do

Cette Apost

Ce documen

(*) Juego de c



APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:	España		
El presente documento público This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	GALLEGO PEREZ, JOSE CARLOS		
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	JEFE DE SECCIÓN		
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
Certificado Certified/Attesté			
5. en at/à	MADRID	6. el día the/le	22/10/2013
7. por by/par	OLMEDO CASTAÑO , MIGUEL ANGEL JEFE DE NEGOCIADO		
8. bajo el número Nº/sous nº	SLGAP/2013/088472		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:			10. Firma: Signature: Signature:
			Firma válida  OLMEDO CASTAÑO ANGEL

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (*): AP:cnTs-ptWv-4HMw-er7z

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (*): AP:cnTs-ptWv-4HMw-er7z

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (*): AP:cnTs-ptWv-4HMw-er7z

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publiques.

(*): Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :



DON DANIEL PEÑA SÁNCHEZ DE RIVERA, RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

CERTIFICO:

Que Doña Leidy Mariana Montoya Castaño, nacida el día 31 de enero de 1986 en Manizales, provincia de Caldas, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte CC24344502, ha superado en esta Universidad, con fecha septiembre de 2011, los estudios conducentes al Título Universitario de Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y ha pagado los derechos de expedición del título el día 13 de octubre de 2011.

Y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud de la interesada, en Getafe, a 26 de octubre de 2011.

Daniel Va

433097

Certificación supletoria provisional al Título Universitario de Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, con validez en todo el territorio nacional. Su carácter y validez surtirán efectos plenos desde la fecha de finalización de los estudios en septiembre de 2011.

Miguel Angel Alonso Barbero
Unidad Títulos y SET
Servicio Apoyo a la Organización
de la Docencia y Gestión del Grado.

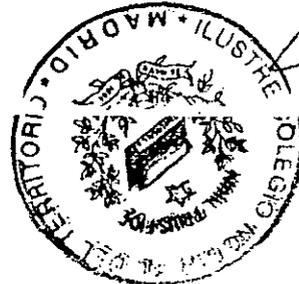


... DE CERTIFICACION
... NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, con residencia en Getafe, DOY FE: Que considero legitima la firma que antecede, por conocerla, al coincidir con la suya habitual, de DON - DANIEL PEÑA SANCHEZ DE RIVERA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

Getafe, a 22 de Diciembre de 2011.

El presente documento -
devenga honorarios sin
arancel: número 5.

FE PUBLICA
NOTARIAL



Nº R.UC3M: 105/2011



El F
D./I
de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 4434

28 MAR. 2014

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 22 MAYO 2014
Firma: [Firma]

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 18 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.24.344.502, presentó para su convalidación el título de MASTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS, otorgado el 13 de octubre de 2011, por LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2013ER153250-48588/13.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 3º de la Resolución 5547 del 1º de diciembre de 2005 y 178 del Decreto 019 de 2012, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de *Evaluación Académica*, el cual establece que "Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica."

Que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MASTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MASTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS, otorgado el 13 de octubre de 2011, por LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ESPAÑA, a LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.24.344.502, como equivalente al título de MAGÍSTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma proceden los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

28 MAR. 2014

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

JEANNETTE GILBDE GONZÁLEZ

ref. P

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOTIFICACION

FECHA 22 MAYO 2014

COMPARECIO Leidy Mariana Montoya Castaño

REPRESENTANTE LEGAL A. / PODERADO

INSTITUCION _____

RESOLUCION No. 4434/2014

FIRMA NOTIFICADO [Firma]

NOTIFICADOR [Firma] 24-344-502

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 22 MAYO 2014
Firma: [Firma]



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

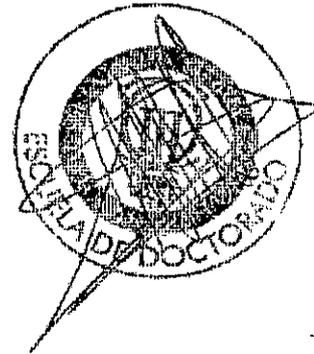
Escuela de Doctorado

**D^a. Sara Noureddine Sanz, Jefe de Unidad del Campus de Getafe del
Centro de Postgrado de la Universidad Carlos III de Madrid**

HACE CONSTAR:

Que de los antecedentes que obran en poder de la Administración de la Sección de Máster y Doctorados Dña. Leidy Marlana Montoya Castaño con PASAPORTE nº CC24344502, se encuentra matriculada durante el curso 2014/2015 en el Programa de Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. El curso académico comprende del 1 de Octubre de 2014 al 30 de Septiembre del 2015.

Y a los efectos oportunos, a petición de la interesada, firmo el presente en Getafe a 11 de febrero de 2015.



Gmail

REDACTAR

SOLICITUD PRORROGA ESTUDIOS

Recibidos x

Recibidos
Importantes
Enviados
Borradores
Spam
Papelería
Círculos
Amigos
Familia

FIDEL OLIVAN NAVARRO <folivan@pa.uc3m.es>
para mí

4:20 (hace 5 horas)

Buenos días Leidy Mariana,

Le informamos que se le ha concedido la prórroga de estudios de doctorado con año a partir de Noviembre de 2015, es decir, válida hasta Noviembre de 2016.

Un saludo.

¡Vaya! No eres invisible porque has accedido a Google Talk desde otro cliente.

Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar](#) el mensaje

1.43 GB (9%) ocupados de 15 GB

©2015 Google - Condiciones -



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

La
Universidad de Manizales

Reconocida por Resolución N° 2317 del 7 de abril de 1992

confiere a:

Leidy Mariana Montoya Castaño

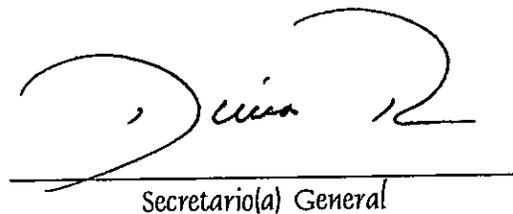
Identificado(a) con C.C. 24.344.502 de Manizales

el título de:

Especialista en Sistema Procesal Penal

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma
en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 29 días del mes de Junio de 2018


Rector


Secretario(a) General

Registrado en el folio 101 del Libro de Diplomas N° 7 - Acta de Grado N° 6785
Manizales, 29 de Junio de 2018

Acta de Grado



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

No. 6785

Facultad de Ciencias Jurídicas

En la ciudad de Manizales a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), **La Universidad de Manizales**, realizó Ceremonia de Grado presidida por los directivos de la Institución, con el fin de conferir el título de **ESPECIALISTA EN SISTEMA PROCESAL PENAL** al(a) graduado(a) **LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24344502 expedida en Manizales. La rectoría de conformidad con la Resolución No. G - 111 del 29 de junio de 2018, aprobó el mencionado título.

Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del diploma registrado en el Folio No. 101 Libro No. 7 de Maestrías y Especializaciones.

El graduado(a) cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título de Especialista.

Se firma la presente Acta a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).


Guillermo Orlando Sierra Sierra
Rector


Denis Rincón Grajales
Secretaría General



Universidad Externado de Colombia

El Rector y el Cuerpo Docente de la Facultad de
Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Leidy Mariana Montoya Castaño
C.C. 24.344.502 de Manizales

cursó los estudios y cumplió los demás requisitos del programa de Especialización, le confieren el título de

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

le expiden el presente Diploma, rofrendado con el sello mayor de la Universidad.

Bogotá, D.C., 08 de junio de 2023 Acta 023119 Folio 0031 Libro n.º 0030

Rector

Secretario General

Decana

Director

Anotado: Registro n.º 101636 Folio 0783 Libro 02 DEEF
Fecha: Bogotá, D.C., 09 de junio de 2023

Vicerrectoría de Sede
Sede Manizales



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



ARN Agencia para la
Reincorporación
y la Normalización



CONCESIÓN
PACIFICO TRES



CERTIFICA QUE:

Leidy Mariana Montoya Castaño

C.C. 24344502

Participó

**DIPLOMADO HISTORIA, CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y
POSACUERDO EN COLOMBIA. COHORTE III**

Intensidad de 80 horas.

26 de enero - 30 de abril de 2018.

Manizales, 30 de abril de 2018.

Germán Albeiro Castaño Duque
Vicerrector de Sede Universidad Nacional
de Colombia Sede Manizales

Carlos Ariel Soto Rangel
Director Agencia la Reincorporación y
Normalización
Eje Cafetero

Bruno Seidel Arango
Gerente Concesión Pacífico Tres

Luisa Fernanda Marín Uribe
Directora Territorial
ESAP - CALDAS

UNIVERSIDAD DE CALDAS
VICERRECTORIA DE PROYECCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CONSULTORIO JURÍDICO "**Daniel Restrepo Escobar**"

"Entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia para impartir cursos de formación a conciliadores en derecho según resolución No: 0075 de febrero de 2007"

CERTIFICAN QUE:

Leidy MARIANA MONTAÑA CASTAÑO
/C.C. 24344502

Asistió y cumplió con las actividades programadas en desarrollo del "DIPLOMADO PARA LA FORMACIÓN DE CONCILIADORES EN DERECHO" realizado entre el 29 de junio al 22 de octubre 2007, con una duración de 130 horas, según las disposiciones y requisitos de la ley 640 de 2001 y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Dado en Manizales a los seis días del mes de diciembre de dos mil siete

FRANCISCO JAVIER GÓNZALEZ SÁNCHEZ
Decano

KELLY ANDREA OSORIO RODRÍGUEZ
Coordinadora Diplomado



OFICINA DE ADMISIONES
Y REGISTRO ACADÉMICO
Universidad de Caldas

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYO EN
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL,
ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE 1964
NIT: 890.801.063 - 0

EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA

Que LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO con documento de identidad No.24344502, participó en "DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA "MANEJO DE LA WEB 2.0 COMO MEDIACIÓN PEDAGÓGICA, USO Y APROPIACIÓN DE LAS TIC"", entre el 13 de agosto de 2016 y el 30 de noviembre de 2016 con una intensidad total de 160 horas equivalentes a 3 créditos, con una calificación de Aprobado.

Manizales, 05 de diciembre de 2016

PAULA MARCELA RESTREPO LÓPEZ
JEFE

Certifican que

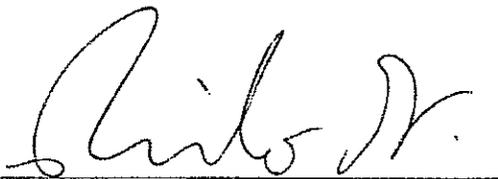
LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO

C.C. 24344502

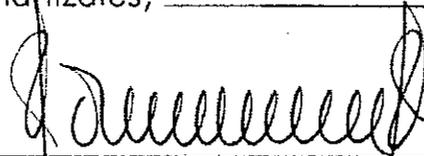
Participó en el Diplomado

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
Realizado en Manizales con una intensidad de 120 horas

Manizales, 15 de Diciembre 2008



RICARDO GÓMEZ GIRALDO
Rector



ANGELA MARÍA LARA MONTOYA
Jefe Gestión Humana



MAURICIO ARBELÁEZ RENDÓN
Jefe Oficina Asesoría de Planeación



Certifica que

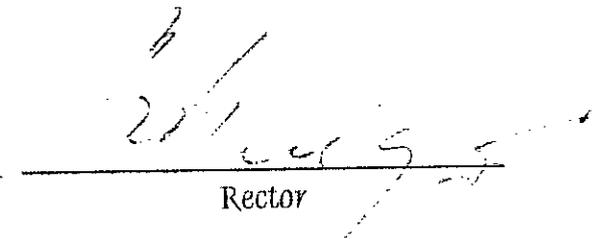


Leidy Mariana Montoya Castaño

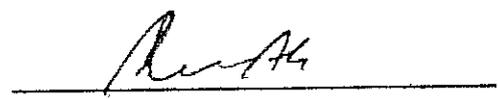
*Participó en el Diplomado
"Desarrollo Humano y Habilidades para la Vida" Nivel I*

Realizado por: Facultad de Psicología y Clubes Juveniles Comunitarios

Durante julio 30 a noviembre 20 de 2005, con una intensidad de 92 horas



Rector



Vicerrector Académico

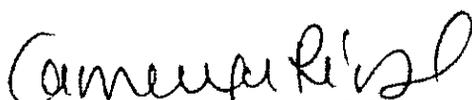


EL INSTITUTO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES

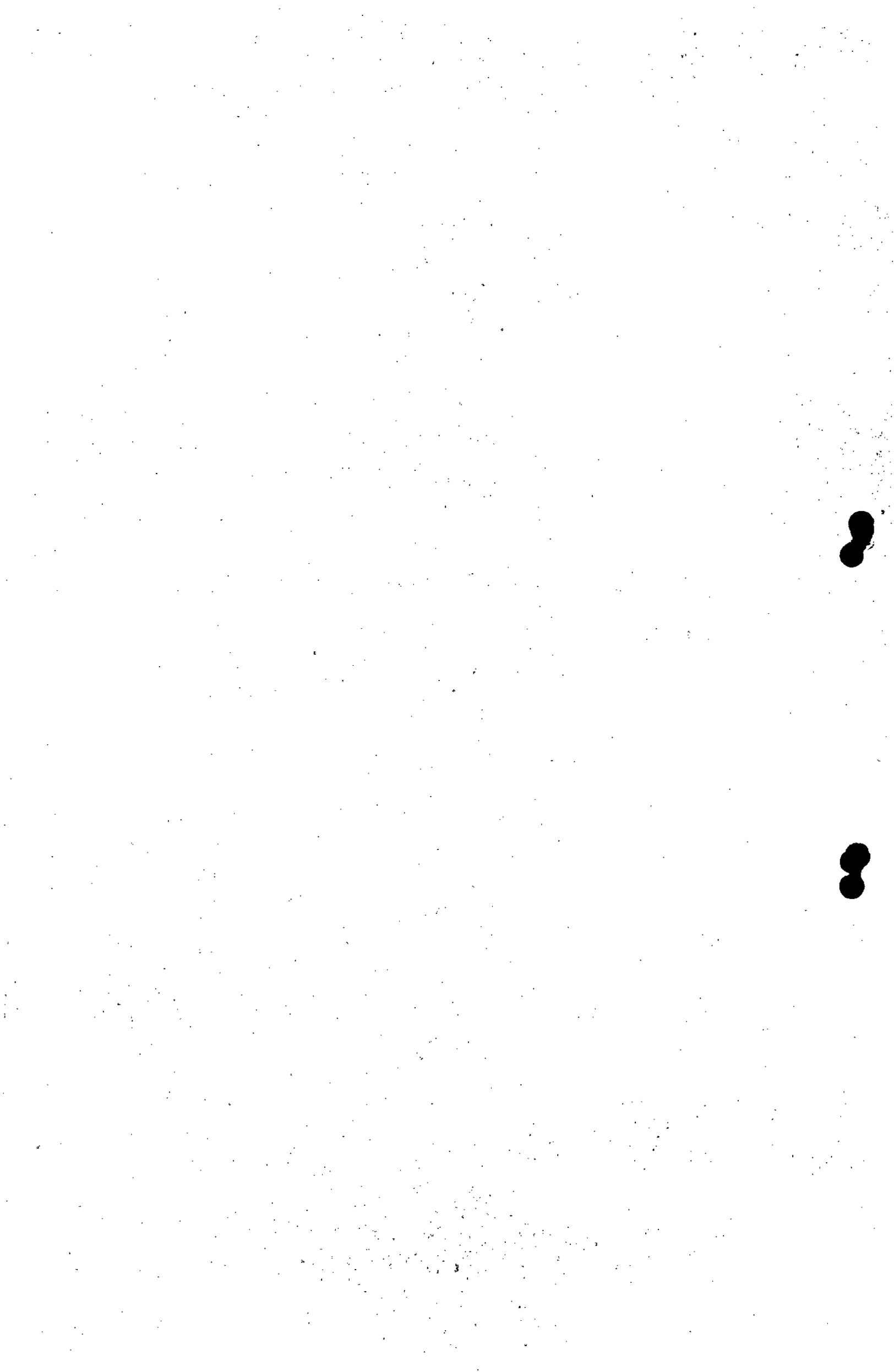
HACE CONSTAR:

Que **MARIANA MONTOYA CASTAÑO** identificado (a) con documento 24.344.502 de Manizales, cursó y **APROBÓ** el Nivel VIII del Diplomado en Inglés que ofrece este Instituto, orientado entre el 08 y el 31 de julio del año en curso, con una duración de treinta (30) horas

Para constancia se firma en la ciudad de Manizales a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil trece (2013)


CARMENZA RÍOS CARDONA
Coordinadora Diplomados


JUAN DIEGO VALLEJO OCAMPO
Docente





LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ CENTRO REGIONAL MANIZALES

Hace constar que:

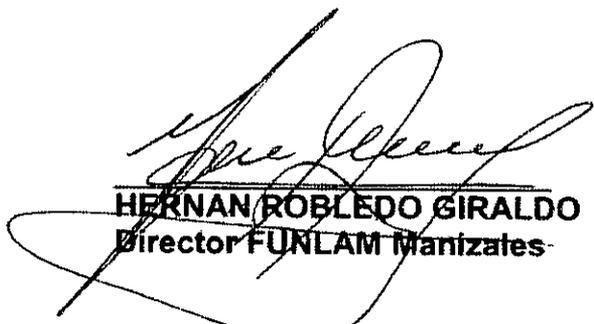
LEIDY MONTOYA CASTAÑO
24.344.502

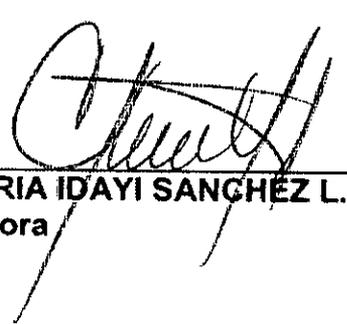
Curso y aprobó el:

**DIPLOMADO DE PROYECTO DESARROLLO
LOCAL PARA ORGANIZACIONES JUVENILES**

Realizado en el municipio de Manizales Caldas. Con una intensidad de 96 horas. El cuál inició el 27 de Septiembre de 2008 y finalizó el 29 de Marzo de 2009.

Para constancia se firma en Manizales, a los 25 días del mes de Abril de 2009.


HERNAN ROBLEDO GIRALDO
Director FUNLAM Manizales


GLORIA IDAYI SANCHEZ L.
Asesora



CJO23-4018

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2023

Señora
LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO
lmontoyaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín – Antioquia

Asunto: “Derecho de petición - solicitud de información.”

Señora Mariana:

En atención a la petición de la referencia, de manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de información relacionada con diferentes inquietudes relacionadas con aspectos sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, de la siguiente forma:

1. “¿Cuál es el procedimiento establecido para el nombramiento en provisionalidad de empleados de la Rama Judicial, en vacantes transitorias, V.gr., cuando a un empleado en propiedad se le concede licencia para ocupar otro cargo en la entidad, y su cargo queda en vacancia transitoria, ¿se debe acudir al registro de elegibles vigente para ese cargo?, ¿o se nombra discrecionalmente a quien va a ocupar dicho cargo?”

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece las formas de provisión para los cargos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.*

La Corte Constitucional mediante sentencias C-713 de 2008, C- 333 de 2012 y 532 de 2013, estableció que para la provisión de las vacantes transitorias y definitivas en los cargos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, deben tenerse en cuenta y utilizarse los Registros de Elegibles vigentes.

De otra parte, el artículo 142 de la ley 270 de 1996, establece que los funcionarios y empleados pueden solicitar licencia no remunerada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.”*

Así las cosas, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, las vacantes que se presenten por otorgamiento de licencia no remunerada en cargos de funcionarios y empleados, por su carácter transitorio, deberían ser provistas por los nominadores por los integrantes de los registros de elegibles que se encuentren vigentes.

2. “¿Se encuentra vigente la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017? - expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, exhortando a los nominadores a observar los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C- 333 de 2012 y 532 de 2013, respecto a que deben tenerse

en cuenta los integrantes de los Registros de Elegibles vigentes, para la provisión de empleos de carrera por vacancia definitiva o transitoria-.

En la actualidad se encuentran vigentes los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Circular PCSJC17-36 de 2017 en relación con la provisión de las vacantes transitorias y definitivas para los cargos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante los registros de elegibles.

3. “¿Qué otras directrices se han expedido por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el nombramiento de servidores judiciales en cargos en vacancia transitoria?”

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC19-21 del 2 de octubre de 2019, estableció el procedimiento de nombramiento de empleados por el sistema de carrera judicial.

4. “¿Qué directrices se han expedido por esa Corporación para el nombramiento de servidores judiciales en provisionalidad?”

Los nominadores son los competentes respecto a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 270 de 1996, así como de los pronunciamientos y lineamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación con las formas de nombramientos para los cargos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

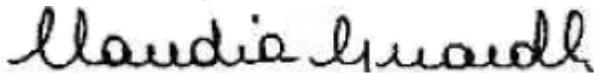
5. Por favor precisar si dentro del concepto de "vacante transitoria" se pueden entender los cargos en descongestión, cargos transitorios, vacante temporal por licencia de su titular.

Las vacantes de carácter transitorias son todas que se presentan por diferentes motivos como licencia por enfermedad o accidente de trabajo, licencia de maternidad, licencia no remunerada, prestación del servicio militar, permisos, vacaciones, comisión de servicios, suspensión del servicio por medida penal o disciplinaria, así como en la implementación de medidas de descongestión de carácter transitorio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional, en fallo C-137 de 2023, referido al Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, hizo importantes pronunciamientos, aplicables con la sanción de la citada ley.

El presente concepto tiene los alcances señalados en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/WRG



C I R C U L A R PCSJC17-36

Fecha: Septiembre 25 de 2017

Para: AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL

De: PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA POR VACANCIA DEFINITIVA O TRANSITORIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo Colectivo de 2017, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S. I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, y con fundamento en las competencias constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura, me permito recordarles los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera en la Rama Judicial, por vacancia definitiva o transitoria.

Como lo establece la Carta Política, en su artículo 125, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que disponga la ley.

En este sentido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en el artículo 130 la clasificación de los empleos y definió cuáles son de período, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

En cuanto a la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, en el artículo 132 el legislador dispuso que serían en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

Ahora bien, tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.

En la sentencia C-713 de 2008, al referirse a la provisión de cargos de manera transitoria, la Corte expresó:

“(...) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.

(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.”

En la sentencia C-333 de 2012 al realizar un estudio de constitucionalidad sobre la carrera judicial y la provisión de cargos mediante concurso público de méritos, con ocasión de una demanda promovida contra el artículo 67 de la Ley 975 de 2005, referente al sistema de elección de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal Constitucional reiteró:

(...) En el caso de los funcionarios judiciales de descongestión, se trata de funcionarios que son temporales en su relación con el Estado, pero no en cuanto a su función de administrar justicia. Un cargo de descongestión no vincula a la persona a la carrera judicial y, en tal medida, su vinculación es temporal. Pero para los ciudadanos ello no es así. Si una persona acude a la justicia, le es irrelevante la condición de temporalidad del funcionario, puesto que la sentencia va a tener el mismo valor de cosa juzgada que tendría si se tratara de un funcionario judicial en propiedad, en la carrera administrativa. El principio de igualdad, como lo indica la sentencia T-730 de 2008 en sus consideraciones, demanda un acceso a la justicia y a la protección del derecho en tales condiciones, es decir, en igualdad.

(...)6.3.2. Sin embargo, las distinciones que existen entre la norma analizada en la sentencia C-713 de 2008 y los apartes normativos estudiados en la presente ocasión, no implican en forma alguna, que la exigencia de mérito y calidad que impone la Constitución Política sobre los funcionarios judiciales haya sido dejada de lado.

Es cierto que la función que se encomienda a los jueces de justicia y paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los jueces de descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (iuris dicto) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la ley de justicia y paz tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo.

La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que



requieren dichos cargos de justicia y paz.¹ Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito. Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes.”

Y en la sentencia C-532 de 2013, la Corte recordó el lineamiento según el cual, el mérito es el criterio preponderante para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, siendo el concurso público el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. Al efecto expresó:

(...) tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria.

(...) en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, no se puede prescindir del concurso público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo “.

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito exhortar a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

UACJ/CMGR/.

¹ Por ejemplo, los exámenes y estándares para establecer la seguridad de la información a tratar en los casos de justicia y paz, puede suponer evaluaciones de los candidatos que ordinariamente serían irrazonables o desproporcionadas. La gravedad de la información manejada en los procesos de justicia y paz puede demandar características y calidades especiales.